



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Proceso: 110013105028202100378-01

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDÍA EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá D.C. a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), día previamente señalados para realizar la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado ponente, en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión, la declaró abierta.

Previo a resolver se reconoce personería adjetiva a la Dra. Alida del Pilar Mateus Cifuentes, como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder obrante al proceso. (Folio 7 cuaderno físico Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá)

El Tribunal, en los términos acordados en dicha sala, dicta la siguiente

SENTENCIA:

Entonces una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes procedieran a allegar sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDÍA, promueve demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que se declare que es beneficiario del régimen de transición, que presto servicios a la Rama Judicial desde 1999 hasta 2008, 4 meses de 2010 y un mes de 2017, que COLPENSIONES se allano a mora, que no debía haber reconocido indemnización sustitutiva y que debe tener en cuenta tiempos cotizados en cajas o fondos de pensiones, en consecuencia, se condene a contabilizar en la historia laboral tiempos en mora, se reconozca y pague pensión de vejez, pago de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a lo extra y ultra

petita, costas y agencias en derecho, indexación. (archivo 01Demanda.pdf, folios 2-3)

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, señaló que nació el 6 de octubre de 1957, que empezó a cotizar en pensiones al ISS en el año 1973 con la empresa Herrera Hermanos Editorial, Introquel Ltda., Asesorías Gercar Ltda. y Aseguradora el Libertador hasta el 11 de julio de 1979, que el 1 de septiembre de 1979 se vinculó con Rama Judicial hasta enero de 2018, que era beneficiario del régimen de transición por contar con más de 15 años cotizados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que el 1 de mayo de 1998 se trasladó del ISS a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. estuvo afiliado hasta el 30 de abril de 2000, que el 1 de mayo de 2000 solicitó traslado nuevamente al ISS hoy COLPENSIONES y desde dicha fecha ha permanecido en el RPM, que se expidió bono pensional con fecha 23 de septiembre de 2002, que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con régimen de transición, petición resuelta a través de la Resolución GNR 3177 del 6 de enero de 2016 en donde se negó lo pretendido, que se interpusieron los recursos, resueltos a través de actos administrativos GNR 74929 del 10 de marzo de 2016 y VPB 22119 del 17 de mayo de 2016 los cuales confirmaron la negativa, nuevamente se solicita estudio de reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 24 de julio de 2020 por contar con 62 años y más de 1.300 semanas cotizadas con resolución SUB 179667 del 24 de agosto de 2020 niega lo solicitado indicando que no cumple con el mínimo de semanas requerido, solo acredita 997 semanas, que al consultar de forma presencial se indica allegar planillas de pago para que figuren todos los tiempos cotizados, por los periodos enero a noviembre de 1999, diciembre de 2000, agosto de 2001, julio a diciembre de 2002, años 2003 al 2008, septiembre a diciembre de 2010 y 29 días de diciembre de 2017, por lo que, se elevó petición el 4 de septiembre de 2020^a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá solicitando planillas, a lo que se indicó no existían, por lo que, se solicitó indemnización sustitutiva, la cual fue reconocida mediante acto administrativo SUB 214098 del 7 de octubre de 2020 por valor de \$23.035.427, teniendo en cuenta para la liquidación 431 semanas cotizadas, así las cosas, se interpuso recurso de apelación el 15 de octubre de 2020 solicitando nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez, con resolución SUB 234995 del 30 de octubre de 2020 se confirma la resolución SUB 214098 del 7 de octubre de 2020 y niega el reconocimiento pensional, por no ser beneficiario del régimen de transición y además porque solo cuenta con 1.010 semanas cotizadas, que por último, en resolución DPE 15168 del 10 de noviembre de 2020 se decide recurso de apelación en donde se confirma resolución No. SUB 214098 del 7 de octubre de 2020, que se reclamó dinero por concepto de indemnización sustitutiva, que se requirió a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR para que indicara el rendimiento de la cuenta individual trasladado al ISS hoy COLPENSIONES el cual asciende a \$36.499.653.00 valor que no se tuvo en cuenta en la indemnización sustitutiva y que fue trasladado el 20 de enero de 2009, ante lo cual COLPENSIONES ha guardado silencio, que el argumento sostenido para negar la prestación corresponde a; hasta que el empleador no realice el pago de los aportes pendientes ante la AFP, los periodos solicitados no se verán acreditados en la historia laboral, sin que se tenga en cuenta la certificación laboral de tiempos. (archivo 01Demanda.pdf, fls 3-9)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación con escrito archivo denominado 06Contestaciondemandacolpensiones .pdf, en donde se opuso a todas las pretensiones, para lo cual indico; que se negó la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, al no encontrarse amparado por el régimen de transición, reconociendo una indemnización sustitutiva. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denomino; inexistencia del derecho y cobro de lo debido, inexistencia intereses moratorios y/o indexación, pago de lo no debido, prescripción y caducidad parcial y/o total sobre mesadas pensionales y otros, innominada o genérica, buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2022, condeno a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, bajo las disposiciones del artículo 9 de la Ley 797 del año 2003 a partir del 6 de octubre de 2019 y por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada la suma de \$1.872.257, al pago de \$76.842.171 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 6 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad a la fecha, al pago de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 25 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que el demandante sea incluido en nómina de pensionados, declaro no probados los medios exceptivos propuestos, autorizo a COLPENSIONES descontar del retroactivo pensional la suma de \$23.035.427.00 por concepto de indemnización sustitutiva, así como el porcentaje que en derecho corresponde a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, costas de la instancia a cargo de la demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 en favor de la parte demandante. (archivo 13ActaAudiencia.pdf)

Para lo cual, sostuvo que el demandante no es beneficiario del régimen de transición al no contar con los requisitos establecidos en la ley, sin embargo, realizo el estudio de la prestación con la ley actual, verificando que cumple con la edad y que en historia laboral se evidencia una mora por parte del empleador, tiempos que aparecen acreditados fueron prestados a un empleador, por lo que, debía COLPENSIONES proceder al cobro coactivo, así las cosas, los tiempos alegados y echados de menos por el demandante deberán tenerse en cuenta para el reconocimiento pensional, con los cuales complementan el tiempo requerido por el Legislador para acceder al derecho pensional.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia de primera instancia, en el entendido que, al revisar la historia laboral del demandante, se encuentran los tiempos de servicios desde el año 1973 hasta el último que fue el año 2018, el debate se centraba en verificar los tiempos cotizados de 1979 a 1995, sin que el demandante hubiere

solicitados tiempos distintos para verificación, siendo entonces distintos los mencionados en la sentencia, por lo cual, debe tenerse en cuenta ello para la condena en costas y el pago de intereses moratorios, ante el no cumplimiento de dichas semanas y falta de acreditación por parte del demandante dentro del trámite administrativo, teniendo en cuenta la Ley 797 de 2003 acreditando solo 1.010 semanas cotizadas entre tiempos públicos y privados, además nótese que se perseguía la aplicación del régimen de transición, sin embargo no se cumplía con los requisitos del mismo lo cual se acredita con las resoluciones expedida por la entidad.

Alegatos de Conclusión

Una vez corrido el traslado señalado en auto anterior, la apoderada de la parte demandada peticona la revocatoria del fallo proferido en primera instancia y solicita la absolución, al considerar que el demandante no acredita el mínimo de semanas cotizadas para acceder al derecho pensional pretendido, así mismo, el apoderado del demandante solicita se confirme la sentencia apelada por la contra parte, en razón a que los argumentos esgrimidos por COLPENSIONES, no tienen respaldo probatorio, ni legal.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

El mismo se circunscribe a establecer; **i)** si el demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, para lo cual deberá verificarse si el señor Sánchez Velandia Fernando cuenta con 1.300 semanas cotizadas, además **ii)** si procede reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como **iii)** la condena en costas, al perseguirse una prestación pensional bajo los parámetros de un régimen de transición, al que no tenía derecho y que así fue resuelto por la entidad en varios actos administrativos.

Del reconocimiento de la pensión de vejez Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003

En el presente caso, no fue objeto de debate que el señor Fernando Sánchez Velandia realizo aportes pensionales de origen público y privado durante toda su vida laboral.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra los requisitos para obtener la pensión de vejez, que a la letra indica;

*“ARTÍCULO 33. **REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>*

Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

...”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el demandante nació el 6 de octubre de 1957 tal como se observa de la cédula de ciudadanía aportada por el demandante con el escrito de demanda (archivo 01Demanda.pdf, fl. 28), cumpliendo 62 años el 6 de octubre de 2019, por lo que, actualmente cumple con el requisito de la edad.

En cuanto a las semanas que acredita como cotizadas se tiene un total de 1.305.61 semanas, contabilizadas de la siguiente manera:

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	SEMANAS
28/12/1973	03/04/1974	13.86
01/12/1976	02/12/1976	0.29
07/02/1977	31/05/1977	16.29
01/07/1977	31/12/1977	26.29
01/02/1978	13/09/1978	32.14
05/03/1979	11/07/1979	18.43
01/09/1979	30/04/1985	291.57

01/01/1986	30/06/1986	25.59
01/01/1987	30/09/1987	38.46
01/02/1991	31/05/1995	223.08
01/06/1995	31/12/2008	583.44
20/04/2010	10/12/2010	32.89
30/12/2017	23/01/2018	3.28
TOTAL SEMANAS		1.305.61

Lo anterior, es el resultado de verificación por parte de la Sala de las pruebas aportadas al proceso, se allega historia laboral en la que se totaliza 431.43 semanas, no obstante, se evidencia algunos periodos en 0 correspondientes a los ciclos de enero a octubre de 1999, que al verificar el detalle de pagos efectuados reposa la observación “*Pago recibido del régimen de ahorro individual por traslado*”, tiempos laborados que no reposan en la historia laboral, tales como; 01/09/79 al 30/04/85, 01/01/86 al 30/06/86, 01/01/87 al 30/09/87, 01/02/91 al 31/05/95 y junio de 1995, los cuales aparecen certificados como tiempos laborados con el empleador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, sin que exista nota por días de interrupción (fol. 31 archivo 01Demanda.pdf) y tiempos mal totalizados desde julio de 2002 en adelante, situación observada por la Juez primigenia dejando la constancia correspondiente.

Conforme a lo anterior, la Sala concluye que el señor Sánchez Velandia cumple con los requisitos antes mencionados para obtener su derecho pensional, por lo que no es de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada COLPENSIONES a través de su apoderado, al manifestar que el demandante no cuenta con las semanas mínimas requeridas o que los tiempos alegados por este son diferentes a los estudiados por la A quo, ya que, la naturaleza o finalidad de la prestación de vejez, es el resultado de todo el tiempo laborado por una persona, que ha cotizado al sistema general de seguridad social de forma independiente o dependiente y que al disminuir su capacidad laboral requiere de un mínimo vital, para llevar una vida digna, convirtiéndose la prestación de vejez en un derecho fundamental para el afiliado y su familia, sin que entonces pueda limitarse el estudio de los tiempos laborados por parte de las entidades de seguridad social o la jurisdicción laboral al no ser solicitado por quien pretende el derecho.

De otro lado, el argumento traído a colación por el apelante no es cierto, toda vez que en reiteradas oportunidades el demandante adelanto solicitudes ante la entidad para la corrección de su historia laboral, aportando para ello la certificación laboral correspondiente, sin embargo, COLPENSIONES fue renuente a la verificación de la información, en la que era evidente las inconsistencias a las que se ha hecho referencia, **siendo entonces procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios en favor del demandante, así como de las costas procesales**, pues el haberse perseguido la prestación bajo los postulados de un régimen de transición sin tener derecho al mismo, no exime a la entidad de realizar la correcciones a las que haya lugar en la historia laboral o actos administrativos, así como el estudio más haya del derecho pretendido bajo las normas vigentes.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo del recurrente por haberle sido desfavorable la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de octubre de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró FERNANDO OMAR SÁNCHEZ VELANDIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada COLPENSIONES, teniendo a cargo la suma de \$2.300.000.00 en favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202200767-01

**SUMARIO ADELANTADO POR MATEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ CONTRA
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR con la vinculación de
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y la NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección General de Sanidad Militar, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de abril de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **MATEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

ANTECEDENTES

MATEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, autorice el medicamento *Armodafinilo tab. X 50 mg.*, no incluido en el Plan de Beneficios.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, el 30 de octubre de 2020, el neurólogo Dr. JUAN CARLOS CASAS ZUÑIGA, le ordenó la práctica de los procedimientos *POLISOMNOGRAFIA y TES DE LATENCIAS MULTIPLES O TEST DE SOMNOLECIA DIURNA (MSLT: MULTIPLE SLEEP LATENCY TEST)*, para confirmar un posible trastorno del sueño denominado *TRASTORNO DE SOMNOLENCIA EXCESIVA [HIPERSOMNIOS]*.

Indicó que, el 09 de junio de 2021, asistió a consulta con su médico tratante, confirmando el trastorno del sueño, para lo cual le formuló el medicamento *Armodafinilo tab. x 50 mg. 50 A 75 MG/D progresivamente. Inicialmente y progresivamente desde 25 mg/d hasta 75 mg/d.*

Refirió que, como el medicamento en mención está por fuera del Plan de Beneficios, fue remitido a Junta Médica, el 30 de junio de 2021, donde no se autorizó el medicamento, ordenando agotar otras alternativas médicas; no obstante, el 15 de julio de 2021, previo radicación por vía telefónica, ante la SuperSalud de la queja respectiva, nuevamente radicó ante Sanidad Militar, la solicitud del medicamento, bajo el radicado 142153, obteniendo respuesta negativa, en la que se señaló que debía *“agotar las opciones que estén dentro del convenio”*; que, en acatamiento de esta contestación, el 30 de julio de 2021, asistió a consulta en el Batallón de Infantería No. 7 GR José Hilario López, con el especialista en salud familiar y comunitaria, donde se le recetó *“sin ningún argumentos médico de peso”*, un antidepresivo para personas con trastornos obsesivo – compulsivo, que, de manera contradictoria provoca sueño, denominado *CLOMIPRAMIDA 75 MG, ¼ TAB AL DIA*, por diagnóstico distinto al padecido, dejando la anotación *REFIERE TRASTORNOS DEL SUEÑO DURANTE LA NOCHE POR LO QUE FUE VALORADO POR NEUROLOGIA CON DX DE HIPERINSOMNIO* (Archivo 01)

Contestación de la demanda

Notificada de la demanda, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, solicitó negar las pretensiones de esta acción, argumentando que, esa entidad, de acuerdo con la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, esa dependencia es la encargada de verificar el cumplimiento de los establecimientos de Sanidad Militar a su cargo, de la prestación efectiva a los usuarios y la realización de Comité Técnico Científico de Medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios, pero, aclara que, no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad Naval, ni del Establecimiento de Sanidad Naval de la Escuela Naval de Suboficiales, quien depende del respectivo Comando de Fuerza, trasladando por ello, la notificación de la presente acción a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues, es allí donde el demandante, debe radicar la solicitud de aprobación del medicamento formulado, siendo esa Dirección, la que debe aprobar o no su suministro; por tanto, solicitó la desvinculación de esta acción.

Por auto del 18 de enero de 2021, la Juez de primera instancia, ordenó la vinculación al proceso de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, advirtió que cumple funciones administrativas y no asistenciales, por tanto, no es catalogada como una Unidad Militar y menos un Establecimiento de Sanidad Militar, sólo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza, sin realizar actividades asistenciales, por lo tanto, desconoce la prestación del servicio de salud de los pacientes por parte de los dispensarios y redes externas.

El **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 29**, advirtió que, es un Establecimiento de Sanidad Militar y su competencia es

asistencial; indicó que, dado el resultado negativo del Comité Técnico Científico, que ordenó agotar un procedimiento alternativo al medicamento *Armodafinilo tab x 50 mg.*, al demandante, se le programó valoración por neurología, para el 09 de marzo de 2022, en la Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán; que respecto al medicamento formulado por el médico de familia, *clomipramina 74mg comenzando con ¼ tab al día*, según informó el especialista, éste advirtió que el mismo debía ser suministrado hasta una nueva valoración con neurología, por el diagnóstico de trastorno de somnolencia excesiva, el cual “*si bien no es de primera línea para narcolepsia es una alternativa por sus efectos supresores de cataplejía los cuales se asocian entre un 60-90% de los pacientes con narcolepsia*”, por lo tanto, considera que esa Entidad, no ha negado la prestación del servicio al demandante, ni mucho menos ha generado ninguna afectación a su salud.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, guardó silencio al respecto.

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, la *a quo*, ordenó requerir a la CLÍNICA LA ESTANCIA, para que informara si hacía parte de la red prestadora de servicio de SANIDAD MILITAR – BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 7 y si prestaba el servicio de consulta externa por neurología; y, al médico JUAN CARLOS CASAS ZUÑIGA, para que diera su opinión experta respecto al medicamento *Armodafinilo tab.x 50 mg 50 A 75 MG/D*.

La **CLÍNICA LA ESTANCIA**, informó que sí hace parte de la red de prestadores de servicios de salud del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – BATALLA DE A.S.P.C. No. 29 y además presta el servicio de consulta externa por neurología, pero no la dispensación de medicamentos ambulatorios.

El médico **JUAN CARLOS CASAS ZUÑIGA**, sobre la necesidad y pertinencia del medicamento *Armodafinilo tab.x 50 mg 50 A 75 MG/D*, progresivamente por 60 tabletas, refirió que, el demandante, es tratado desde el 17 de junio de 2020, en la Clínica La Estancia, por cuadro clínico de hace 15 años con trastorno en el ciclo de vigilia – sueño, denominado HIPERSOMNIA, es decir que se duerme fácilmente en situaciones de reposo, incluso mientras camina, pero que, su sueño es reparador, no sufre de alucinaciones, por lo que, conforme a los exámenes médicos y hallazgos clínicos se le prescribió el mencionado medicamento, el cual considera “*indispensable para el tratamiento del paciente, para mejorar su estado de vigilia, ya que es un potencializados de dicho estado*”, dependiendo su continuidad de los resultados que presente el tratamiento.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2022, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a la pretensión de la demanda, ordenando a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que, en un término de 30 días, realizara todas las gestiones técnicas y administrativas consagradas en el Capítulo II del acuerdo 53 de 2013, con el

fin de evaluar y autorizar la entrega del medicamento *ARMODAFINILO a dosis iniciales de 25 mg x día, para ir titulando hasta 75 mg x día*, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante del demandante.

Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, interpuso recurso de apelación, reiterando los mismos argumentos expuestos en su escrito de contestación, esto es, que, esa Entidad, no es competente para autorizar el medicamento requerido por el demandante; que, por tratarse de un fármaco excluido del Plan de Beneficios, no puede ser suministrado a través del operador logístico ETICOS UT 2020, siendo necesario la autorización correspondiente por parte del Comité Técnico Científico, con el diligenciamiento de las actas correspondientes, el cual inicial en el Establecimiento de Sanidad Militar, donde se encuentra inscrito el afiliado, en este caso, el Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, luego debe realizarse la aprobación del medicamento, que recae en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y no en esa Dirección, quien ya emitió concepto desfavorable, hasta que no se agoten otras alternativas; solicita entonces que la orden impuesta en la sentencia apelada, se dirija únicamente contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO y se exonere a esa Entidad, de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir de fondo el presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹, en concordancia con el numeral 2 del artículo 34 del Decreto 1080 de 2021, que modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, determinando como funciones del Despacho del Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, “2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6o de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia y el recurso presentado por la demandada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar a quién le corresponde tramitar la autorización y entrega del medicamento *ARMODAFINILO a dosis*

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

iniciales de 25 mg x día, para ir titulando hasta 75 mg x día, a favor del demandante.

DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES

De acuerdo a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el cual se rige por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, que establecen el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

A su vez, dicho régimen, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

El Decreto Ley 1795 de 2000 *“Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*, reglamentó la prestación del servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como también determinó la prestación del servicio integral en salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

Tal Sistema de salud, tiene como organismo rector y coordinador al Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), a quien, de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 y SS del Decreto 1795 de 2000 y el Acuerdo 053 de 2013, le corresponde, entre otras funciones, aprobar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial y los planes complementarios de salud, con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud.

También está conformado por la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1795 de 2000, *“es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares”*; y, dentro de sus funciones se encuentra *“Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”*.

De igual manera, dispone el artículo 16 del Decreto 1795 de 2000, que la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares se materializa a través de los Establecimientos de Sanidad Militar. A este respecto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tiene a su cargo las funciones asistenciales, propias del Subsistema de Salud, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Ahora, en relación con el Manual único de Medicamentos y Terapéutica, para este Sistema, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dictó el Acuerdo No. 052 del 01 de abril de 2013, que se creó el Comité de Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, encargado *de estudiar, analizar y conceptuar sobre la pertinencia de las solicitudes de prescripción de medicamentos no incluidos en el presente Manual, así como decidir sobre la autorización de su suministro*”.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, no es materia de discusión en la alzada, que el demandante MATEO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para tratar el diagnóstico de *TRASTORNOS DE SOMNOLENSIA EXCESIVA [HIPERSOMNIOS] – G471 y TRASTORNO NO ORGANICO DEL CICLO SUENOVIGILIA – F512*, requiere el medicamento *Armodafinilo tab. x 50 mg. A 75 MG/S (progresivamente) # 60 tabletas*, como lo determinó su médico neurólogo tratante, quien, en concepto allegado al proceso, indicó que *“Este fármaco es indispensable para el tratamiento del paciente, para mejorar su estado de vigilia, ya que es un potencializador de dicho estado”*. Centrándose la discusión de este recurso, en cuál es la autoridad competente, para adelantar los trámites ante el Comité de Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica, en aras de autorizar el mencionado medicamento a favor del actor, pues, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, refiere que no es la competente para dicho trámite, y que, la orden de la Juez de Primera Instancia, debe dirigirse a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dispuesto, tanto en el Decreto 1795 de 2000, así como en lo señalado por el Acuerdo 052 de 2013, considera la Sala que, no resulta procedente la desvinculación de esta acción de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, como ésta lo pretende en su recurso, ya que, legalmente, ese organismo, tienen el deber correlativo de vigilar y coordinar la prestación eficientemente del servicio de salud integral a sus afiliados, lo que también implica la efectiva entrega de la medicación prescrita; no obstante, teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, tiene a su cargo las funciones asistenciales y es quien el llamado a convocar al Comité de Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP, se

modificará el ordinal segundo de la sentencia apelada, ordenando tanto a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, como a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en un término no mayor a 30 días, realice todas las gestiones técnicas y administrativas consagradas en el capítulo II del Acuerdo 52 de 2013 con el fin de evaluar y autorizar la entrega del medicamento ARMODAFINILO a dosis iniciales de 25 mg x día, progresivamente hasta 75 mg x día, de conformidad con lo ordenado con el médico tratante al señor MATEO GONZALEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.801.232.

En los anteriores términos queda resuelta la impugnación presentada por la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Costas de esta instancia a cargo de la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 11 de abril de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en un término no mayor a 30 días, realice todas las gestiones técnicas y administrativas consagradas en el capítulo II del Acuerdo 52 de 2013 con el fin de evaluar y autorizar la entrega del medicamento ARMODAFINILO a dosis iniciales de 25 mg x día, progresivamente hasta 75 mg x día, de conformidad con lo ordenado con el médico tratante al señor MATEO GONZALEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.801.232.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demanda DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en la suma de \$1.160.000.00, en favor de la parte demandante, dadas las resultas del proceso.

CUARTO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202200988-01

SUMARIO ADELANTADO POR JAIRO ALONSO MIRANDA LAMPREA actuando en nombre propio y en representación de DORIS AURORA CHAVÉZ DE LA CRUZ CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección General de Sanidad Militar, en contra de la sentencia de Primera Instancia proferida el 05 de mayo de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario laboral promovido por **JAIRO ALONSO MIRANDA LAMPREA** actuando en nombre propio y en representación de **DORIS AURORA CHAVÉZ DE LA CRUZ** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

ANTECEDENTES

JAIRO ALONSO MIRANDA LAMPREA, promovió solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud, para que, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, proceda a inscribir como su beneficiaria en salud, a su compañera DORIS AURORA CHAVÉZ DE LA CRUZ y a su hijo por nacer.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que, desde hace 4 meses su compañera permanente DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, implorando su derecho a la salud y a la vida de su hijo gestante de 8 meses, le solicitó a CAPITAL SALUD EPS, su desafiliación de esa Entidad, para que él, la afiliara como su beneficiaria al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, donde se encuentra afiliado y cotizando.

Indicó que, que desde hace 12 años tiene formalizada ante el Ministerio de Defensa Nacional, su unión marital de hecho con la señora CHÁVEZ DE LA CRUZ, según declaración extraproceso No. 1.804 rendida ante la Notaria de Aguachica – Cesar; además, del subsidio familiar, beneficio del cual goza desde la misma época.

Advirtió que, cuando su compañera logró la desafiliación de CAPITAL SALUD EPS y esa Entidad, realizó el respectivo reporte ante la ADRES, se dirigió a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para efectuar la afiliación de la señora DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, como su beneficiaria, quien requería con carácter urgente la atención en salud, por su estado de gravidez y encontrarse en las últimas 3 semanas de embarazo, pudiéndose presentar la urgencia del parto, además que no había programado los exámenes de control y rutina; que, el 04 de abril de 2022, procedió a llevar toda la documentación exigida para la afiliación, pero le informaron que la declaración extraproceso con la que desde hace 12 años acredita su unión marital, no servía y por tanto, debía presentar una Escritura Pública o en su defecto el registro civil de matrimonio, como lo exige la Resolución 1651 de 2019, acto administrativo interno, que no puede imponerse sobre la salud y vida de su familia; que, solicitó hablar con el personal a cargo de las afiliaciones, pero de manera grosera el soldado que lo atendió le dijo que le darían al misma información, que hiciera el trámite o presentara una queja por escrito.

Indició que, en ninguna parte dentro de los requisitos para la afiliación del cónyuge, al Sistema de Salud Militar, publicados en la página web esa demandada, se enuncian los soportes que le estaban exigiendo. En consecuencia, solicita que no se coloque más en riesgo la vida y salud de su compañera e hijo por nacer, con trámites innecesarios y burocracia injustificada (Archivo 01).

Contestación de la demanda

Notificada de la demanda, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, solicitó negar las pretensiones de esta acción, argumentando que, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es un régimen exceptuado, que se rige por la Ley 352 de 1997 y el Decreto-Ley 1795 de 2000, más no por las disposiciones la Ley 100 de 1993. Citó el literal a) del artículo 24 del Decreto 1795, que señala como beneficiarios de los cotizantes, entre otros, *“El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero (a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años”* e igualmente indicó que el numeral 11.2 del artículo 11 de la Resolución 1651 de 2019, por medio de la cual se unificaron y actualizaron los requisitos para las novedades, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se exige, para acreditar la existencia de una unión marital de hecho *“fotocopia de la escritura pública elevada ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o fotocopia del acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, realizada en centro de conciliación legalmente constituido o de la sentencia judicial que la declare, mediante los medios ordinarios de prueba...”*; por lo tanto, para proceder a la afiliación de la señora DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, es indispensable que el afiliado presente la documentación completa; no obstante, informó que, por su estado de salud, se activaría por el término de 90 días, los servicios de salud para la mencionada señora y su bebé, con el fin de salvaguardar la vida de ella y el

menor, aclarando que esa Entidad, no le ha negado la afiliación a la compañera permanente del demandante, sino que solo ha cumplido la normatividad legal de ese régimen excepcional.

Por su parte, **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda y alegó la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, la señora DORIS AURORA CHÁVES DE LA CRUZ, ya se encuentra retirada de esa EPS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 05 de mayo de 2022, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, accedió a la pretensión de la demanda, ordenando a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en el término de 48 horas, a afiliar a la señora DORIS AURORA CHÁVES DE LA CRUZ, en calidad de beneficiaria de JAIRO ALONSO MIRANDA LAMPREA, toda vez que, los documentos aportados para su afiliación son suficientemente idóneos para acreditar su calidad de compañera permanente del demandante, *“y si bien es cierto, existe una reglamentación establecida, también lo es que dicha disposición impone cargas administrativas innecesarias al usuario que hacen más gravosa su situación y que vulneran en ultimas su derecho al acceso a la salud”*.

Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, interpuso recurso de apelación, reiterando los mismos argumentos expuestos en su escrito de contestación, esto es, que, ese subsistema de salud se encuentra exceptuado de las disposiciones de la Ley 100 de 1993; que, conforme al literal a) del artículo 24 del Decreto 1795, el compañero(a) permanente del afiliado, puede ser su beneficiario en salud, siempre y cuando a la luz de lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Resolución 1651 de 2019, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se presente *la escritura pública elevada ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o fotocopia del acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, realizada en centro de conciliación legalmente constituido o de la sentencia judicial que la declare, mediante los medios ordinarios de prueba...*”; insistió en que, proceder a la afiliación de la señora DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, es indispensable que el actor, presente la documentación completa; y, señaló nuevamente, que, la mencionada señora se activó por el término de 90 días, solicitando requerir al actor, para que allegue las pruebas exigidas, so pena de retirarla del sistema.

CONSIDERACIONES

Sea lo primera señalar, que la Sala laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir de fondo el presente asunto, pues en virtud del artículo 116 de la Constitución Nacional, la Superintendencia Nacional de

Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 artículo 6 disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999¹, en concordancia con el numeral 2 del artículo 34 del Decreto 1080 de 2021, que modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, determinando como funciones del Despacho del Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, “2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6o de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66A del CPTSS, teniendo en cuenta la sentencia de Primera Instancia y el recurso presentado por la demandada, considera la Sala, que el problema jurídico se contrae a determinar si son suficientes los documentos presentados por el demandante, especialmente la declaración extraproceso No. 1.804 de la Notaria de Aguachica – Cesar, para tener a la señora DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, como beneficiaria del demandante, en su condición de compañera permanente; y, en consecuencia, proceder a la activación de los servicios médicos requeridos por ésta y su hijo por nacer.

DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES

De acuerdo a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el cual se rige por la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, que establecen el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

A su vez, dicho régimen, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley.

Como beneficiarios, el artículo 19 de la Ley 352 de 1997 y el 6 del Decreto 1795 de 2000 señalan a las siguientes personas:

¹ Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del citado artículo 41 por los cargos allí estudiados, en sentencia C-119 de 2008, en la que concluyó que “...las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

- (i) Los afiliados sometidos al régimen de cotización, entre los cuales se encuentran: (a) los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, (b) los soldados voluntarios, (c) los servidores públicos y los pensionados de las entidades Descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional; y (d) los beneficiarios de una pensión por muerte o de asignación de retiro, según sea el caso, del personal previamente señalado.
- (ii) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización, del cual hacen parte (a) los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional; y (b) las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

Igualmente se establece en el artículo 20 de la Ley 352 de 1997 y el 24 del Decreto 1795, como beneficiarios del primer grupo de afiliados a:

- a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado.
- b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.
- c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.
- e) Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

DE LA FORMALIZACIÓN DE LA CONVIVENCIA

Sobre la formalización de la convivencia, la Corte en la Sentencia C-521 de 2007, determinó que para todos los efectos se entenderá que lo dicho ante el notario es cierto y es expresado bajo juramento; de esta manera, los integrantes de la pareja asumen las consecuencias judiciales y administrativas derivadas

del fraude, la falsedad o la ausencia de veracidad en sus declaraciones; al respecto, en dicha sentencia, esa Corporación, señaló:

“Al respecto la Sala reitera el deber que tienen los particulares y las autoridades de ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (C. Po. art. 83); sin embargo, es pertinente recordar que las autoridades públicas y las entidades particulares están en el deber de denunciar penalmente todo hecho que pueda significar atentado contra el ordenamiento jurídico, como medio para disuadir o sancionar a quienes pudieran buscar u obtener el estatus de beneficiario del POS sin contar con la calidad de compañero (a) permanente.

5.2. La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

DEL CASO EN CONCRETO

Insiste la demandada, en su recurso, en que, para la afiliación al sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la señora DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, como beneficiaria del demandante, en su condición de compañera permanente, es necesario presentar copia de la Escritura Pública, mediante la cual se declara la unión marital de hecho, un acta de conciliación suscrita por los compañeros, ante un centro autorizado o sentencia judicial.

Para acreditar la condición de compañera permanente de la señora CHÁVEZ DE LA CRUZ, el demandante, presentó como prueba la declaración extraproceso No. 1.804, rendida en la Notaría de Aguachica – Cesar el 19 de abril de 2011, donde éste manifestó que *“desde hace 3 años hago vida marital de hecho (U. LIBRE) con la señora: DORIS AURORA CHAVEZ DE LA CRUZ identificada con c.c. 1.065.877.070 de AGUACHICA, y manifestó que dependen económicamente de mi / por tal razón solicito la vinculación a la (sic) subsidio familiar”.*

Al respecto, considera esta Sala, que no le asiste la razón a la demandada, pues claramente el literal a) del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000, determina como beneficiarios de los afiliados al régimen exceptuado de salud de las Fuerzas Militares, al *“compañero o la compañera permanente del afiliado”*, debiendo acreditar únicamente convivencia mínima de la pareja por dos (2) años; sin que, en ningún aparte norma, se exige la declaración de la unión marital de hecho, ante autoridad competente, para acceder a dicha prestación.

Así pues, como lo señala la Corte Constitucional, en la sentencia C-521 de

2007, bastara “*la declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente*”, como prueba suficiente para acreditar la condición de compañero(a) permanente y en virtud del principio de la buena fe, ninguna autoridad puede restarle valor probatorio a dicho documento, máxime cuando lo allí manifestado, se hace bajo la gravedad de juramento, por lo que, en caso de carecer de veracidad, acarrea sanciones de tipo penal.

Por lo tanto, imponer requisitos no previstos en la Ley, para afiliarse a un beneficiario del cotizante, al Sistema exceptuado de salud de las Fuerzas Militares, sólo constituye una barrera administrativa, que impiden el acceso a los servicios de salud de la compañera permanente e hijo por nacer del demandante y, deviene en una vulneración de sus derechos fundamentales, pues, como quedó demostrado la señora DORIS AURORA CHÁVEZ DE LA CRUZ, ya no se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., es decir, que se encuentra sin cobertura, poniendo en riesgo la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no sólo la vida y salud de ésta, sino la del menor en gestación, que goza de protección reforzada constitucional, lo que implica, garantizarle la atención integral en salud, de forma prioritaria, inmediata y sin ningún tipo de negación.

Tampoco es de recibo para esa Sala, que, la demandada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, limite la afiliación de la compañera permanente del demandante, al término de 90 días, exigiendo que se requiera a éste para que presente la documental, que ésta requiere de manera injustificada, por lo tanto, la afiliación de la señora CHAVEZ DE LA CRUZ, deberá realizarse de manera plena, resultando suficiente para ello, la declaración extraproceso que la pareja rinda al respecto.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para confirmar la sentencia impugnada.

Costas de esta instancia a cargo de DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR en cuantía de \$1.160.000.00, dadas las resultas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 05 de mayo de 2022 dentro del proceso sumario laboral promovido por **JAIRO ALONSO MIRANDA LAMPREA** contra **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **CAPITAL SALUD EPS-S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** en la suma de \$1.160.000.00, dadas las resultas del

proceso.

TERCERO: En firme la sentencia, devuélvase a la Superintendencia de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

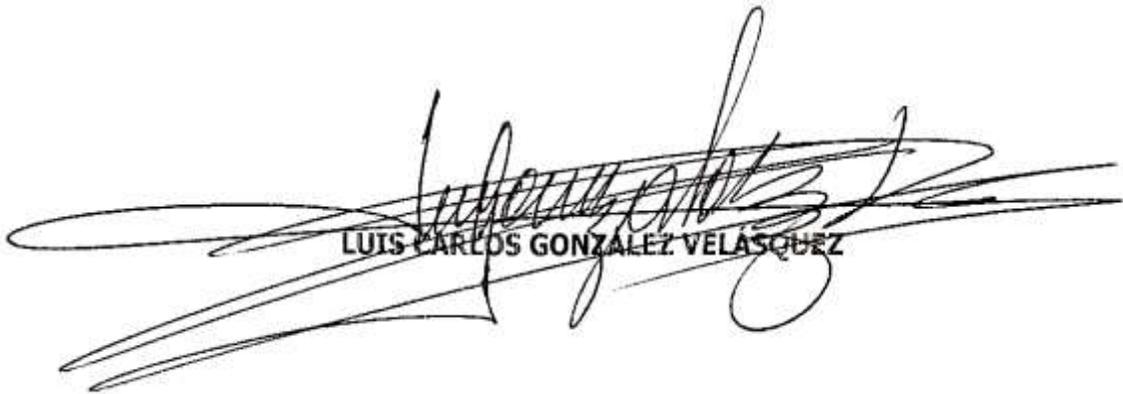
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 11001-31-05-033-2017-00004-01
Demandante: **KAREN ROJAS RAMOS**
Demandados: **SINERGY & LOWELLS S.A.S. y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **02 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Examinada la alegación presentada, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el demandante y la demandada **SINERGY & LOWEELS S.A.S.**, contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

KAREN ROJAS RAMOS demandó a **SINERGY & LOWELLS S.A.S.**, en su calidad de empleador, a **COMWARE SA**, en calidad de beneficiario del servicio y **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP**, en calidad de bonificaría del servicio, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre la demandante y la sociedad **SINERGY & LOWELLS S.A.S.**, suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 4 de marzo de 2014, vinculada en el cargo de GERENTE COMERCIAL, con salario inicialmente pactado de \$3.500.000, suscribieron **COMPLAN PARA EQUIPOS DE VENTAS**, el 3 de marzo de 2014, conviniendo beneficio salarial “comisión” calculado sobre las ventas

efectuadas en el Frente de Infraestructura y en el Frente de Outsourcing de IT e Impresión, que se acordó que las adiciones a los contratos principales serían consideradas como una venta, que el 1 de agosto de 2014, acordaron como contraprestación de sus servicios salario integral de \$8.008.000; que modificaron el salario integral y el pago de comisiones el 28 de octubre de 2015, como se acredita con el Acta No. 06 del 28 de octubre de 2015; que la demandada no pago desde enero 2016 los incrementos salariales pactados; que en la liquidación final del contrato de trabajo la demandada SINERGY & LOWELLS SAS, calculó las vacaciones con un salario inferior al pactado, por cuanto no tuvo como base salarial \$13.262.000, más la suma de \$180.769.544. por concepto de las comisiones correspondientes a las adiciones presupuestales No. X y XI del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013 suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P, más la suma de \$8.938.321.00, por concepto de comisiones ventas causadas en los meses de octubre y diciembre de 2015 y marzo y abril de 2016; que líquido y pago los aportes al sistema General de Seguridad social en salud y pensiones con salario inferior al realmente devengado, como la indemnización por terminación unilateral si justa causa; que el salario devengado por la demandante, al momento de terminación de su contrato de trabajo, correspondió la suma de \$13.262.000.00, más la suma de \$180.769.544 por concepto de las comisiones correspondientes a las adiciones presupuestales No. X y XI del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013 suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., \$8.938.321.00, por concepto de comisiones ventas causadas en los meses de octubre y diciembre de 2015 y marzo y abril de 2016; que la demandada actuó de mala fe; que “COMWARE S.A. fue beneficiario del servicio que realizó la demandante; que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. fue beneficiario del servicio que realizó la demandante en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones “CONDENAR a SINERGY & LOWELLS S.A.S. en calidad de empleador, y solidariamente a COMWARE S.A. y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. en calidad de

beneficiarias del servicio, al pago de la diferencia salarial a favor de la demandante de los meses de enero a marzo de 2016, por cuanto debió tener como base salarial \$11.762.000. y no \$10.262.000, al pago de la diferencia salarial a favor de la demandante de los meses de mayo y junio de 2016, por cuanto debió tener como base salarial \$13.262.000. y no \$11.762.000.22, a la suma de \$8.938.321, por concepto de porcentaje insoluto de las comisiones por ventas causadas en los meses de octubre y diciembre de 2015 y marzo y abril de 2016, a pagar la suma de \$180.769.544 por concepto de comisiones correspondientes a las adiciones presupuestales No. X y XI del CONTRATO No. 1-05-25600-0867- 2013 suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P, reliquidar las vacaciones, indemnización por terminación unilateral sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 CST, indexación, extra y ultra petita, y costas

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que KAREN ROJAS RAMOS y SINERGY & LOWELLS S.A.S., suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 03 de marzo de 2014; desempeñó el cargo de GERENTE DE NEGOCIOS IT; desde abril 2014 ejerció el cargo de GERENTE COMERCIAL; salario pactado inicialmente \$3.500.000; que la demandante y demandada, SINERGY & LOWELLS S.A.S. suscribieron "COMPLAN PARA EQUIPO DE VENTAS" el 03 de marzo de 2014, conviniendo un beneficio económico para la trabajadora de naturaleza salarial denominado "comisión"; el 1 de agosto de 2014 suscribió otro si al contrato de trabajo entre las partes, acordando como salario integral \$8.008.000; para agosto de 2015, el salario ascendió \$8.762.000.00; modificaron el salario y el monto de la comisión, como se acredita con el Acta No. 06 del 28 de octubre de 2015, textualmente se indica "(...) **Revisión aumento Salarial Gerencia Comercial Oscar Amaya propuso aumento salarial de la siguiente manera: un primer aumento a partir del 1 de octubre por \$1.500.000 y comisiones por 2,5%. un segundo aumento en enero de 2016 por \$1.500.000 y comisiones de 2%. un tercer aumento a partir del 1 de mayo de 2016 por \$1.500.000 y comisiones de 1.5% (...) Decisión: quedaron aprobados los tres aumentos. (...)**' (Subrayado y negrilla fuera de texto)"; que para el pago de la comisión no pactaron ninguna restricción en cuanto a su causación y pago; que "Efectivamente SINERGY & LOWELLS S.A.S. realizó en octubre de 2015 el incremento salarial en los términos pactados, por

cuanto por concepto M020 "Salario Integral", por treinta días, le pagó a la trabajadora la suma de \$10.262.000.00; que conformidad con el acuerdo entre las partes consignado en el Acta No. 06 del 28 de octubre de 2015, para enero de 2016 el salario de la demandante debía ascender \$11.762.000; que en enero de 2016, SINERGY & LOWELLS S.A.S. no realizó el incremento salarial en los términos pactados, por cuanto por concepto M020 "Salario Integral", por veintisiete días, le pagó a la trabajadora la suma de \$9.235.800.22, tomando \$10.262.000.00 y no el valor de \$11.762.000.22; que pago el salario de la demandante para los meses entre enero, febrero, marzo y abril de 2016 sobre la base salarial de \$10.262.000.00 y no sobre el salario convenido de \$11.762.000; que con base con el acuerdo entre las partes consignado en el Acta No. 06 del 28 de octubre de 2015, para mayo de 2016 el salario de la demandante debía ascender a \$13.262.000.; en mayo de 2016 la demandada no realizó el incremento salarial en los términos pactados, que la demandada efectuó el pago del salario de la demandante para los meses de mayo y junio de 2016 sobre la base salarial de \$11.762.000 y no sobre el salario convenido de \$13.262.000; que el valor de las comisiones causadas y pagadas en los meses de octubre y diciembre de 2015 se realizó por un porcentaje inferior al acordado entre las partes en el acuerdo consignado en el Acta No. 06 del 28 de octubre de 2015, existiendo un porcentaje Insoluto a favor de la demandante por valor de \$5.845.345; por cuanto la comisión se calculó sobre el 1.5%, cuando se debió calcular con el 2.5%; que el valor de las comisiones causadas y pagadas en los meses de marzo y abril de 2016 se realizó por un porcentaje inferior al acordado entre las partes en el acuerdo consignado en el Acta 06 del 28 de octubre de 2015, existiendo un porcentaje insoluto a favor de la demandante por \$3.092.976, por cuanto la comisión para el año 2016 se calculó sobre el 1.5%, cuando se debió calcular con el 2.0%, que el total del porcentaje insoluto por concepto de comisiones por ventas de octubre y diciembre de 2015 y de marzo y abril de 2016 asciende a \$8.938.321.00; que existe una conexidad, correspondencia, unidad de propósito en la explotación comercial de un similar segmento económico, es decir, una evidente afinidad, entre el objeto social de SINERGY & LOWELLS S.A.S. y COMWARE S.A.; que las sociedades de la UNION TEMPORAL COMWARE S.A.-SINERGY & LOWELL S.A.S. acordaron

la creación del COMITÉ DE COMPRAS Y EJECUCIÓN, órgano responsable de atender, entre otros, los requerimientos de orden comercial, durante la celebración, ejecución y liquidación del contrato a celebrar con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.; que el 16 de octubre de 2013 se adjudicó a la UNION TEMPORAL COMWARE SA-SINERGY & LOWELLS S.A.S. el CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013, suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP; que el objeto contractual del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013, corresponde al desarrollo de una actividad inherente al giro ordinario de los negocios de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., conforme al Acuerdo No. 11 del 13 de septiembre de 2010 *“Por el cual se adopta un nuevo marco estatutario para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP”*; el 07 de abril de 2014 SINERGY & LOWELLS S.A.S. nombró como su representante ante la TEMPORAL COMWARE S.A.- SINERGY & LOWELLS S.A.S. a KAREN ROJAS RAMOS; por disposición de su empleador, la demandante prestó sus servicios a favor de la UNION TEMPORAL COMWARE S.A. - SINERGY & LOWELLS S.A.S., resultando beneficiarias del servicio la sociedad COMWARE S.A. y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.; que la demandante participó activamente en el COMITE DE COMPRAS Y EJECUCION de la UNION TEMPORAL COMWARE S.A. - SINERGY & LOWELLS S.A.S., e indica que se acredita con las Actas 1, 2, 3, de cuatro de mayo 2015, 20 de mayo 2016, 6 a 19, 21, 23, de 5 de mayo 2015, 16 de 2016 y 24; que en Acta de Reunión del 04 de mayo de 2015, la UNION TEMPORAL acordó el siguiente compromiso (Anexo 13): *“(…) Karen Rojas: planteará ante el EAAB que las compras adicionales o proyectos adicionales (como Primavera) se paguen de contado a la UT (...)”*; que la UNION TEMPORAL se benefició de los servicios de la demandante; que en cumplimiento y desarrollo de su cargo de GERENTE COMERCIAL, la demandante participó de forma directa y decisiva en las negociaciones que permitieron desde el 07 de abril de 2014 en adelante, las múltiples adiciones al CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013 suscrito entre la UNION TEMPORAL COMWARE S.A.-SINERGY & LOWELLS S.A.S. y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA; que hasta el mes de junio de 2016 se realizaron once adiciones presupuestales al contrato; que el 20 de abril de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. y la UNION TEMPORAL COMWARE S.A. - SINERGY & LOWELLS S.A.S. acordaron realizar la

adición X, por valor de \$8.808.989.190,00; que acordaron realizar la adición XI, por valor de \$229.488.026,00; la demandante en su cargo de GERENTE COMERCIAL, estuvo a cargo de la gestión comercial que concreto las prórrogas No. X y XI, tal y como se acredita con el Acta de Designación del 07 de abril de 2014, las Actas EAAB y el Acta de Reunión No. 24; la demandada SINERGY & LOWELLS S.A.S. NO efectuó el pago de las comisiones por las adiciones X y XI del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013, pactadas a favor de la demandante; por la adición No. X del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013 asciende a la suma de \$176.179.784; por la adición No. XI, \$4.589.761; valor total de las dos adiciones No. X y XI del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013 las comisiones causadas a favor de la demandante ascienden a la suma de \$180.769.544; expresa la demandante que el 03 de junio de 2016, SINERGY & LOWELLS S.A.S. informó la decisión de terminar de forma unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo, con la finalidad de no pagar la comisión causada a su favor por las adiciones No. X y XI del CONTRATO No. 1-05-25600-0867-2013; que la demandada le debe entre el mes de enero de 2016 a abril de 2016, toda vez que se tomó como base salarial la suma de \$10.262.000,00 y no el salario acordado de \$11.762.000,00; que le debe las diferencias por concepto de aumentos salariales, para los meses de mayo y junio de 2016, toda vez que se tomó como base salarial la suma de \$11.762.000 y no el salario acordado de \$13.262.000; que la demandada para la liquidación de salario y vacaciones no incluyó el incremento acordado ni las comisiones causadas y no pagadas por las comisiones de las adiciones X y XI; expone los fundamentos de derecho (PDF 03Demanda y reforma a la demanda PDF 26Escrito DeReformaDeDemanda).

La demanda fue repartida al **Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, el 13/01/2017 (PDF05ActaDeReparto), autoridad judicial que, con proveído de 28 de marzo de 2017, la admitió ordenando la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados, y vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 06AutoAdmiteDemanda).

La demandada, SINERGY & LOWELLS SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, acepto algunos hechos, otros manifestó que no eran ciertos, o no eran ciertos como estaban redactados exponiendo las razones, como HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, se refirió al contrato de trabajo y al ejercicio de la subordinación, que no se discute que la demandante fue trabajadora de la demandada, que fue contratada para desempeñar el cargo de GERENTE DE NEGOCIO IT, con la única modificación que consistió en la naturaleza y monto del salario, y en lo demás se mantuvo incólume. Señala textualmente

“El Contrato No. 1-05-26500-867-2013, con la Empresa de Acueducto de Bogotá, se perfecciono el día 16 de octubre de 2013, es decir, con una antelación de por lo menos cuatro meses y medio a la fecha de contratación de la demandante.

El Contrato de trabajo que vinculara a los ahora litigantes, se suscribió el día 3 de marzo de 2014, fecha para la cual el contrato No. 1-05-26500-867-2013 ya se encontraba vigente. Para la fecha de iniciación del contrato de trabajo de la demandante con SINERGY, el comité de compras establecido en el parágrafo primero de la cláusula séptima del Acuerdo Interno Celebrado entre Comware S.A. y Sinergy & Lowells S.A.S. para regular la Unión Temporal suscrita el día 3 de septiembre del año 2013, ya se encontraba vigente, y ya estaba funcionando, ya había tomado decisiones y, de parte de SINERGY, ya tenía personas designadas para intervenir en él. Las adiciones al contrato No. 1-05-26500-867-2013, NO SE NEGOCIABAN, era la Empresa de Acueducto la que decidía su vigencia, su duración y su valor. Para la fecha de suscripción del COMPLAN, el contrato No. 1-05-26500-867-2013 ya estaba perfeccionado, y nunca fue asignado como "oportunidad de negocio" a la demandante, puesto que, en la ejecución del contrato de marras, la demandante no tuvo intervención comercial-su objeto contractual no lo contemplaba -, sino simplemente operative, circunscrita a su intervención en los comités de compras.”.

Expone también que “La Clausula séptima del Acuerdo Interno Celebrado entre Comware S.A. y Sinergy & Lowells S.A.S. para regular la Unión Temporal suscrita el día 3 de septiembre del año 2013 se instituyo el Comité de Compras, a constituirse en el evento en el que el proyecto de unión temporal fuese beneficiaria en el proceso de contratación con la Empresa de Acueducto de Bogotá, estableció lo siguiente: "COSTOS Y GASTOS.- Los costos y gastos incurridos en la ejecución del proyecto serán de directa responsabilidad de la UNION TEMPORAL. Sin embargo, la UNION TEMPORAL constituirá un COMITE DE COMPRAS Y EJECUCION, compuesto por cuatro (04) miembros, dos por cada una de las empresas integrantes de la UNION TEMPORAL. Dicho comité deberá exigir dos (2) o más cotizaciones, antes de realizar cualquier compra, con el ánimo de tomar la mejor decisión en términos económicos, sin perjuicio de las condiciones exigidas en el proceso de CONTRATACION DIRECTA DERIVADA DE LA DECLARACION DESIERTA DE LA INVITACION PUBLICA DE PRESTACION DE SERVICIOS No. IT - 0273 - 2013. Esto quiere decir, que ningún miembro de la UNION TEMPORAL podrá comprar bienes o servicios, ni incurrir en gastos de mantenimiento de instalaciones de cómputo, software y hardware, arrendamiento de PC's y software financiación, recurso humano, BMC Suite, o cualquier otro que sea requerido en el desarrollo del proyecto, sin que el COMITE de COMPRAS Y EJECUCION conozca las cotizaciones con anterioridad y haya tomado, una decisión al respecto.”.

Narra otras circunstancias, la Estructura de la Remuneración y la causación de los pagos extralegales y el COMPLAN; que la demandante no causó ninguna comisión a su favor con cargo a la suscripción y ejecución del contrato No. 1-05-26500-867-2013, con la Empresa de Acueducto de Bogotá, que dicho contrato se perfeccionó con la Unión temporal, que no fue suscrito por la demandada SINERGY, y, la UNION TEMPORAL suscribió las adiciones contractuales. Se refiere a los reajustes salariales, presenta un cuadro de dinámica del pago de los salarios con los correspondientes reajustes y el momento en el que hicieron efectivos; y como conclusiones expresas:

“La demandante NO CAUSO NINGUNA COMISION con cargo a la suscripción y ejecución del contrato No. 1-05-26500-867-2013, con la Empresa de Acueducto de Bogotá, toda vez que: El contrato ya se encontraba vigente en el momento en el que la demandante se vinculó al servicio de SINERGY; La demandante nunca tuvo a su cargo ninguna "opción de negocio" derivada del COMPLAN, asociada o vinculada al contrato No. 1-05-26500-867-2013, con la Empresa de Acueducto de Bogotá. La intervención de la demandante en la ejecución del contrato No. 1-05-26500-867- 2013, con la Empresa de Acueducto de Bogotá, FUE EMINENTEMENTE OPERATIVA o, dicho en otros términos, en esa intervención ella no tenía a su cargo identificar ni perfeccionar ninguna oportunidad de negocio: se limitaba, junto con los demás miembros del comité, a verificar que las compra de la Unión Temporal se limitara a lo establecido en la cláusula séptima del Acuerdo Interno Celebrado entre Comware S.A. y Sinergy & Lowells S.A.S. para regular la Unión Temporal suscrita el día 3 de septiembre del año 2013. 4.2. Así mismo, está demostrado que las comisiones que, si se causaron, fueron pagadas oportuna, Integra y totalmente, y se incluyeron como base salarial para el pago de aportes a la seguridad social y para la liquidación final de salarios y prestaciones. Por último, está plenamente demostrado que el empleador reajusto el salario de la demandante, en los montos y oportunidades correspondientes”

Propuso las excepciones de inexistencia de obligaciones a cargo de mi representada, buena fe, pago, compensación, confesión, y la que denomino como genérica (PDF 19ContestaciónDeDemanda).

La demandada **COMWARE SA**, en la contestación rechazo las pretensiones, con relación a los hechos expreso que no le constan, que no es cierto, acepto el 25, como hechos, razones y fundamentos de la defensa, entre otras cosas expuso:

1. Entre la sociedad COMWARE S.A. y la sociedad SINERGY & LOWELLS S.A.S. el día 23 de septiembre de 2013 se celebró un acuerdo privado de unión temporal conforme al artículo 7° de la Ley 80 de 1993 "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de La Administración Pública", en caso de ser favorecida con la adjudicación del proceso de CONTRATACION 29 1530 DIRECTA No. IT-0273-2013 de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.

2. En el mencionado acuerdo de Unión Temporal (parágrafo primero de la cláusula tercera) se estipuló expresamente que no existiría solidaridad entre las sociedades en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato que se celebraría con LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.

3. De igual forma en el acuerdo de Unión Temporal (cláusula quinta) ambas sociedades integrantes acordaron que aportarían recurso humano para el cumplimiento de las actividades contratadas por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.

En el presente juicio conforme al hecho número 1 de la demanda, entre KAREN ROJAS RAMOS y SINERGY & LOWELLS existió un contrato de trabajo. Por tanto, mi representada es totalmente ajena a las condiciones contractuales pactadas entre las partes y a su cumplimiento. Además de nunca haber ejercido acto alguno de subordinación o control respecto de la demandante.

4. En el mencionado acuerdo de Unión Temporal (CLASULA NOVENA. AUTONOMIA.) se dejó acordado que entre las sociedades integrantes y los respectivos trabajadores de su contraparte no surgirla ningún tipo de relación laboral o de dependencia.

5. Conforme al documento al cual se ha hecho referencia, resulta evidente que la Unión Temporal conformada entre COMWARE S.A. y SINERGY & LOWELLS S.A.S. tuvo como único objeto la colaboración mutua con el fin de dar cumplimiento a las actividades contractuales que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P. dispusiera conforme al proceso de contratación.

Por lo que en ningún caso, mi representada COMWARE S.A. se vio beneficiada por los servicios que la demandante afirma haber prestado, pues COMWARE S.A. y SINERGY & LOWELLS eran prestadoras del servicio contratado por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., por lo que no es dable predicar que existe responsabilidad solidaria de mi representada conforme al artículo 34 del C.S.T., pues mal podría entenderse que mi representada se beneficiaba del servicio que ella misma prestaba con sus propios trabajadores y recursos." Luego se refiere a la responsabilidad solidaria y al artículo 34 el CST.

Propuso en su defensa las excepciones de fondo de prescripción, Inexistencia de solidaridad entre COMWARE SA y SINERGY & LOWELLS SAS frente a las pretensiones de la demanda, compensación y la ecuménica o genérica (PDF 21ContestaciónDeDemanda).

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, en la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, respecto de los hechos manifestó de unos que no le constan, otros que eran ciertos de acuerdo con los documentos anexos, como hechos, fundamentos y razones de la defensa expuso

1. En la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, una vez revisada su planta de personal se concluye que mi poderdante nunca tuvo una relación jurídica para con el demandante y mucho menos de carácter laboral.
2. De los hechos de la demanda se extrae que el demandante prestó sus servicios para UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY & LOWELLS
3. La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, es una empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, cuyo régimen jurídico es totalmente diferente a la demandada UNION TEMPORAL COMWARE - SINERGY & LOWELLS.
4. De acuerdo a lo anterior, es claro que los objetos sociales de las dos entidades una pública y la otra privada no es el mismo

5. *Revisando los hechos de la demanda tenemos que la demandada ocupaba el cargo de Gerente Comercial actividad que no tienen ninguna conexión con el giro ordinario de las actividades de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP.*
6. *El cargo que presuntamente tenía el demandante con la empresa UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY & LOWELLS está fuera del giro ordinario del objeto de mi representada y tampoco existe en esta entidad un cargo similar.*
7. *La unión temporal Comware - Sinergy & Lowells elevó póliza N 43164982 con CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A. cuyo asegurado o beneficiario es la Empresa de Alcantarillado y Aseo de Bogotá, EAB - ESP en virtud del contrato No. 1-05-26500-0867-2013.*

Propuso las excepciones de buena fe de la demandada, cobro de lo no debido, ausencia de obligación, falta de legitimidad en la causa por activa, prescripción, y compensación. (PDF 27ContestaciónDeDemanda).

El Juzgado mediante providencia de 21 de septiembre de 2017, se pronunció sobre las contestaciones a la demanda, ordenando la devolución por las circunstancias allí indicadas, concediendo cinco días, para que fueran subsanadas; rechazó la reforma a la demanda y aceptó el llamamiento en garantía a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (PDF 37AutoResuelveContestación)

El Juez del conocimiento mediante auto de 19 de abril de 2018, se refiere a la subsanación de la contestación de la demanda presentada por las demandadas, y admite la de cada una de ellas, y de la llamada en garantía (PDF 76AutoQuetienePorContestadaLaDemanda).

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, mediante providencia de 18 de julio de 2018, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la reforma a la demanda (de 21 de septiembre de 2017), lo revocó y en su lugar dispuso tener por admitida la reforma a la demanda presentada por la parte demandante (PDF 82Decisión Tribunal SuperiorDeBogotá). El Juzgado de primera instancia mediante providencia de 20 de septiembre de 2018, dispone obedecer y cumplir la decisión del superior, y en consecuencia ordenó correr traslado a las demandadas de la reforma de la demanda (PDF 88AutoObedezcaseYCumplase).

II. DECISION DEL JUZGADO

Agotados los trámites procesales, el Juzgado Treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia de 3 de agosto de 2021, resolvió:

“...PRIMERO: CONDENAR a Sinergy & Lowells S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante, señora Karen Rojas Ramos, la suma de \$13'500.000, por concepto de las diferencias salariales acordadas en el Acta 06 del 28-oct-2015, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a Sinergy & Lowells S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante, señora Karen Rojas Ramos, la suma de \$6'384.689, por concepto de reliquidación de la indemnización por Despido sin justa causa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO CONDENAR a Sinergy & Lowells S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante, señora Karen Rojas Ramos, la suma de \$517,973, por concepto de reliquidación de las vacaciones, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: CONDENAR a Sinergy & Lowells SA.S., a reconocer y pagar al SGSS en favor de la señora Karen Rojas, los valores correspondientes a las diferencias de IBC de los periodos de marzo \$552,229 y mayo \$2,116,315 de 2016.

QUINTO: CONDENAR a Sinergy & Lowells SAS., a reconocer y pagar a la demandante, señora Karen Rojas Ramos, a título de sanción moratoria la suma de UN DIA (01) de salario hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones que se deben reconocer a la aquí demandante, en aplicación del art. 65 del GST. Esto es, la suma de \$442,066 diario, calculado desde la fecha de terminación del contrato de trabajo (03/06/2016), y que a la fecha de dictar la presente sentencia arroja la suma de \$834,178,542.

SEXTO: ABSOLVER a Sinergy & Lowells S.A.S., de las demás pretensiones formuladas en su contra, concretamente del reconocimiento de comisiones no causadas formalmente conforme al COMPLAN suscrito con la demandante para determinar las condiciones de las mismas.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas en la contestación de demanda por parte de Sinergy & Lowells S.A.S, concretamente las de inexistencia del derecho, de la obligación y la de prescripción.

OCTAVO: ABSOLVER a COMWARE SA. y a la EAAB de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra conforme la exposición de motivos de la sentencia

NOVENO: DECLARAR PROBADAS la excepción propuesta en las contestaciones de demanda por parte de COMWARE S.A., la EAAB y CHUBB SEGUROS, concretamente la de inexistencia de la obligación.

DECIMO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada SINERGY & LOWELLS SA.S.. Se fijan como Agendas en Derecho la suma de CINCO (5) SMLMV

CORRECCION: Dadas las facultades que otorga a este Juzgador el artículo 286 del CGP y en aplicación de la analogía que establece el art. 145 del CPT y SS, se procede a CORREGIR el INCISO QUINTO de la parte resolutive de la presente sentencia en tanto efectuando la operación aritmética de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, calculada sobre el valor de un salario diario (\$ 442.066) desde el 3 de junio de 2016 al 3 de junio de 2018 hasta por 24 meses, arroja la suma de \$318'287.520 y a partir del mes 25, (4 de junio de 2018) se deberá reconocer a la demandante intereses moratorios a la tasa máxima legal hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena impuesta a Sinergy & Lawell...”.

III. RECURSOS DE APELACION

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

“(...) para que concretamente se confirmen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la sentencia, pero se adicionen respecto de la condena que ha de instaurarse contra la empresa COMWARE SA por cuanto en nuestro criterio, si es solidariamente responsable de los pagos de las diferencias salariales y la indemnización moratoria por ser beneficiario de la obra en este proceso conforme el artículo 34 del Código Laboral como más adelante lo expondré.

Adicionalmente que se revoque el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia por cuanto absolvió a las demandadas tanto SINERGY y COMWARE respecto del pago de las adiciones presupuestales de los contratos Nos. 10 y 11 de la empresa de Acueducto y Alcantarillado como más adelante lo indicare, y adicionalmente se revoque el numeral 9, toda vez que dio como probada la excepción de COMWARE respecto de la inexistencia de la obligación y en nuestro criterio si está obligada conforme al artículo 34 del CST por ser beneficiaria de la obra tal y como lo expondré a continuación.

Entonces digamos que esos son los puntos objeto de apelación y sustento el recurso en los siguientes términos.

El despacho para absolver en primera medida a la empresa COMWARE señaló que si bien es cierto que entre SINERGY y COMWARE se estableció una unión temporal para realizar contratos con la empresa de Acueducto y Alcantarillado lo cierto es que COMWARE no fue beneficiario de la obra, no estamos de acuerdo con la posición del despacho por cuanto COMWARE si fue beneficiario de la obra, si fue beneficiaria del contrato de trabajo suscrito entre SINERGY y la señora KAREN ROJAS RAMOS y si recibió utilidad de este contrato, precisamente eso es lo que dispone el artículo 34 del Código Laboral que dispone que será solidariamente responsable el beneficiario de la obra en este caso sin lugar a dudas, de la prueba documental aportada al proceso se establece con meridiana claridad que COMWARE al ser parte de la unión temporal que vendió los servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá si se benefició del trabajo de la señora KAREN ROJAS RAMOS y por lo tanto al haber sido beneficiaria y al haber tenido una utilidad producto de la venta que se hizo la empresa de acueducto y alcantarillo si debe de ser condenada la entidad COMWARE SA como socia de SINERGY en las condenas de los numerales 1,2,3,4,5 de la condena y por lo tanto respetuosamente solicitamos al TSB confirmar estas condenas y adicionar el fallo haciendo responsable a COMWARE como beneficiario de la obra.

Ahora bien, respecto de la absolución de la comisión por las adiciones presupuestales No. 10 y 11 del contrato de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es preciso señalar que en el presente expediente y/o proceso si se acreditó la actividad de la señora KAREN ROJAS RAMOS como gerente comercial para la unión temporal entre COMWARE Y SINERGY & LOWELLS SAS tal y como se acredita a folios 303 a 309 del expediente y de las demás pruebas documentales obrantes en el expediente así como del interrogatorio de parte absuelto por la señora EVIS ISABEL RIOS CARREÑO en calidad de representante de SINERGY & LOWELLS SAS específicamente en su interrogatorio de parte surtido el 2 de diciembre de 2019, minuto 13.15 señaló que el cargo de la demandante era de gerente de negocios IT, que tenía como funciones buscar nuevas oportunidades de negocios para la línea IT y cuyos parámetros de autorización se encontraban consignados en la cláusula 4º del otro si al contrato de trabajo denominado Complan para equipo de venta, hasta aquí existe confesión respecto de las actividades que realizaba la demandante, así mismo, en el interrogatorio de parte rendido por LUIS FERNANDO ROJAS en calidad de representante legal de COMWARE minuto 55 aseguró que KAREN ROJAS RAMOS actuó como gerente comercial en las actas de reunión del comité de compras de la unión temporal entre COMWARE Y SINERGY & LOWELLS SAS que obran a folios 313 a 399 del expediente, así mismo en el cargo consignado en los desprendibles de nómina emitidos por SINERGY & LOWELLS SAS a favor de KAREN ROJAS RAMOS y en el interrogatorio de parte absuelto por la señora ELIZABET ROJAS CARREÑO, en calidad de representante legal de SINERGY & LOWELLS minuto 17.16 se indicó que esto se debía que KAREN RAMOS realizaba presencia en el centro de costos del área comercial razón por la cual se citaba a esta área en la posición de gerente comercial, entonces claramente como lo declaró el despacho no existe duda respecto de

que la señora KAREM ROJAS RAMOS si realizó la actividad de gerente comercial para SINERGY & LOWELLS y a su vez como gerente comercial de la unión temporal entre COMWARE Y SINERGY & LOWELLS SA entonces definido como está hasta este momento que la Sra. KAREM ROJAS RAMOS si realizó o desempeñó la posición de gerente comercial ahora determinemos como es que si se le debían reconocer las comisiones causadas y no pagadas específicamente por las adiciones presupuestales adiciones de los contratos 10 y 11 con la empresa de acueducto y alcantarillo de Bogotá.

Si bien el despacho hace un estudio minucioso del documento COMPLAN, aportado al expediente como prueba, también es muy importante revisar con precisión y claridad el contenido del documento acta No. 06 del 28 de octubre de 2015 donde las partes modifican el salario integral y el pago de las comisiones en los siguientes términos, abro comillas, revisión aumento salarial gerente comercial OSCAR AMAYA propuso aumento salarial de la siguiente manera aumento salarial \$1.500.000 y comisiones por 2.5% un segundo aumento en enero de 2016 por \$1.500.000 y comisiones de 2% un tercer aumento a partir del 1º de mayo de 2016 por \$1.500.000 y comisiones de 1.5% decisión quedaron aprobados los tres aumentos”, de este documento se desprende con meridiana claridad que el pago o reconocimiento de las comisiones no quedaron sujetos a las condiciones del complan previamente pactado entre las partes y si lo confesó EVIS ISABEL DIAZ CAREÑO en su calidad de representante legal de SINERGY & LOWELLS SAS en el minuto 35.10 de su interrogatorio de parte donde reconoce que el acta No 6 de fecha 28 de octubre 2015, las partes modificaron de manera integral el salario de la trabajadora así como el reconocimiento de comisiones, como pueden observar señores magistrados el reconocimiento de las comisiones que podía devengar la demandante no quedaron sujetas a condición y/o plazo alguno y así lo confesó de manera clara, diáfana la señora EVIS ISABEL RIOS CARREÑO en calidad de representante legal de SINERGY & LOWELLS, repito minuto 35.10 de su interrogatorio de parte.

Así las cosas al no existir una condición para el reconocimiento de las comisiones y si haberse pactado entre las partes el reconocimiento de un porcentaje en este caso el 1.5% de comisión sobre las ventas realizadas por la demandante en forma directa o a través de uniones temporales como la acontecida en la Unión Comercial entre SINERGY & LOWELLS es claro en la parte que represento que la entidad demandada si debía reconocer las comisiones deprecadas y por lo tanto de manera respetuosa solicito al HTSB SALA LABORAL revocar el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia que nos ocupa para en su lugar condenar a SINERGY & LOWELLS SAS como a COMWARE SA. a pagar las comisiones sobre las adiciones del contrato con la Empresa de Acueducto de Bogotá adiciones no, 10 y 11 y a su vez también modificar los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la parte resolutive de la sentencia para realizar el cálculo aritmético correspondiente y elevar la condena deprecada en los términos del petitum de la demanda, así mismo revocar obviamente el numeral 9 respecto de la excepción de COMWARE para en su lugar condenar a COMWARE como antes se señaló como solidariamente responsable del pago de las condenas aquí señaladas.

Finalmente es importante señalar señores magistrados que la empresa SINERGY & LOWELLS, haciendo una jugadita consideró que era mejor terminar el contrato de la demandante que pagar la comisión aquí hoy reclamada, jugadita que en el criterio de la parte que represento no debe ser orquestada o puede ser aplaudida por la jurisdicción laboral pues nótese apreciados Magistrados que cualquier duda en materia laboral debe resolverse a favor de la parte más débil de la relación laboral, en este caso, es la señora KAREN ROJAS RAMOS y por esa razón estamos hoy aquí en este proceso, para que los empleadores no le realicen Jugaditas a los trabajadores y pisoteen su nombre y con ello todos los principios del derecho laboral, por esa razón Honorables Magistrados, solicito una sentencia y condena ejemplarizante para estas empresas donde se reconozcan las comisiones deprecadas en la demanda”...”.

La parte demandada SINERGY & LOWELLS SAS, interpuso recurso de apelación para lo cual manifiesto:

“ ... que sean revocados los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la sentencia que se acaba de proferir y que se confirmen los numerales 6, 8, 9 y 10 y se declare probada la excepción propuesta de inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada y la de pago que se configuran conforme como lo vamos a plantear a continuación, ese es el alcance que se revoquen las condenas a cargo de mi representada y en consecuencia se absuelva, el sustento del recurso que estoy interponiendo es el siguiente:

En la parte motiva de la providencia se señala que apareció en criterio del juzgado demostrado que hubo unos reajustes salariales pactados y que estos reajustes no se llevaron a cabo cuando le correspondía hacerlo y que en consecuencia se adeudan esos reajustes que indicaron la reliquidación de salario la reliquidación de las comisiones y en consecuencia también la reliquidación de los aportes a la seguridad social y la indemnización sin justa causa. Parejo con eso concluye el juzgado que se rompió la presunción de buena fe que ampara a todas las personas, conforme lo dispone el artículo 83 Constitucional en la medida en que en su opinión hubo un proceder contrario pues a la buena fe en la medida en que habiéndose pactado los reajustes no los llevó a cabo y eso hace procedente la sanción moratoria prevista por el artículo 65 del CST ese es el soporte, esos son los pilares sobre los cuales se construye la decisión del juzgado y son pilares que habida cuenta del acervo probatorio obrante en el expediente no tiene sustento fáctico, y en consecuencia, hacen que las condenas construidas sobre ellos deben ser revocadas.

Respecto del primer punto. respecto de los pagos señala el juzgado que conforme con el acta No. 6 del año 2015 se hizo un reajuste salarial a favor de la demandante y ese reajuste implicaban unas sumas que se tenían que hacer efectivas en unas fechas preestablecidas en esos acuerdos esas fechas son el mes de septiembre de 2015 el mes de enero del año 2016 y el mes de mayo de 2016.

Señala el juzgado que efectivamente se hicieron los reajustes teniendo en cuenta que el salario era un salario integral y que en la planilla de los pagos efectuados durante la vigencia de la relación laboral imputables a los salarios aparecen pagos constitutivos de salarios referidos a el valor del salario integral y otros pagos correspondientes a un rubro que identifica como bonos no salariales. Al revisarse esta información que obra en el expediente y está acreditada con los comprobantes de nómina que se aportaron como prueba documental y que prestan mérito probatorio suficiente en la medida en que no fueron objetados se verifica que efectivamente la señora KAREN ROJAS devengó con cargo a su retribución las sumas que aparecen reflejadas en el cuadro que se ilustra en la sustentación de la excepción de pago que se propuso con la contestación de la demanda en la que consta que efectivamente se vio beneficiada de los reajustes.

No obstante haberse visto beneficiada de los reajustes y haber recibido efectivamente el pago como se acredita con esta prueba documental a efectos de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que tuviera lugar con la terminación del contrato el día 6 de junio del año 2016 y se efectuó la depuración del valor del salario y se llevó a cabo la liquidación final de sus salarios pues de las vacaciones que digamos el rubro adicional habida cuenta de la naturaleza integral del salario. Así como el despacho cita el precedente jurisprudencial conforme con el cual se establece que la prueba del salario es una prueba que si bien es documental es una prueba libre, que no requiere la inclusión en la cláusula salarial también pues estamos en un ámbito que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del CPT y SS el juzgador tiene que formar libremente su convencimiento a partir de las reglas de la sana crítica y salvo que se exija una prueba ad substantiam actus formara su criterio a partir de los elementos probatorios que aparezcan en el expediente.

Pues bien, para efectos de la determinación del salario base de liquidación final de salarios y prestaciones de la acá demandante se puede ver a folio 423 del expediente un documento en el que me voy a permitir citar que la estructura que este tiene y como este documento demuestra que para efectos de la liquidación final de salarios y prestaciones se tuvieron en cuenta todos los reajustes salariales pactados en el acta No 6 del año 2015 y de esa manera no hubo ningún pago que se dejara de hacer.

Tenemos lo siguiente, para efectos del reconocimiento de esta liquidación se tomó el promedio de las comisiones devengadas en el periodo que iba desde agosto de 2015 hasta mayo de 2016, ese promedio de comisiones anuales dio un total de \$2.103.54, en ese momento el salario estaba representando en su valor de \$13.262.000 como da fe este documento que estoy citando y que vuelvo y digo está obrante a 423 del expediente y hay que llamar la atención sobre el particular, cuando el despacho construyó sus consideraciones para imponer la condena señaló que el valor del salario que se decía devengar al final de la relación laboral era de \$13.262.000, y efectivamente ese fue el salario reconocido como tal por SINERGY LOWELLS a efectos de la liquidación tal como consta vuelvo y lo digo en el documento obrante a folio 423 del expediente. Ahí se puede ver que el total base de salario utilizado para la liquidación ascendió a la suma de \$13.262.000, además de lo anterior, desde luego y porque era un componente salarial se incluyeron el valor del promedio de las comisiones devengadas por un valor de \$2.103.546 lo que dio como configuración del salario base para liquidación final de prestaciones sociales la suma de \$15.365.546, esta suma es superior a la que dispuso el juzgado como base para tomar a efectos de la liquidación final de salarios y prestaciones y coincide con las sumas a las que se estaba refiriendo como salario base de liquidación y salario promedio eso que significa? significa dos cosas la primera que la liquidación final de salarios y prestaciones sociales se hizo como se tenía que hacer en el momento de la terminación, esto es a 6 de junio del año 2016 lo segundo que el juzgado acertó en su depuración porque identificó el valor del salario y el valor de las comisiones para tener un salario base de \$15.365.546. en donde se encuentra la discrepancia entre el criterio del juzgado y el criterio de la sociedad que represento es en la imputación del pago, porque mientras el juzgado dice que este valor no se tuvo en cuenta pues la prueba que obra a folio 423 del expediente demuestra que si se tuvo en cuenta, de manera que el pago se llevó a cabo tomando como salario base de liquidación el salario completo devengado por la señora KAREN ROJAS al momento de la terminación de su vínculo laboral siendo esta la suma de \$15.365.546 valor que sirvió como base, que se tomó como base y que se utilizó para pagar todos los rubros que aparecen consignados en la liquidación final de salarios y prestaciones sociales que obra a folio 422 del expediente.

Debe tenerse en cuenta que en el momento de la terminación no hubo ningún saldo insoluto de esa manera el argumento dispuesto por el juzgado según el cual no se efectuaron los reajustes salariales acordados en el acta 06 del año 2015, y que en consecuencia tenían que hacerse esos reajustes pues queda demostrado de manera categórica que si se hicieron quedan sin sustento fáctico, los ajustes en consecuencia la conclusión del juzgado que se tenía que hacer y no se hicieron pues queda sin sustento fáctico y de ese modo esa primera decisión del despacho de condenar al pago de unos reajustes pues queda sin piso habida cuenta que los ajustes se pagaron oportunamente, y eso como ya lo dije da fe los documentos que obran en el expediente a folios 422 y 423 del mismo modo con ocasión de la audiencia que se llevara a cabo el día 30 de septiembre del año 2019, en la audiencia en la cual se absolvió interrogatorio de parte de la representante legal de SINERGY & LOWELLS, el despacho requirió a esta empresa para que aportara con destino al expediente las planillas de pago de los aportes a seguridad social y las planillas de pago de salario y de liquidación final de prestaciones sociales lo cual se llevó a cabo y obra como consta en el expediente, entonces no solamente tenemos prueba documental aportada con la contestación de la demanda, sino que también tenemos prueba allegada al expediente habida cuenta del requerimiento que formuló (...)

El primer punto que tiene que ver con las condenas que corresponden a los numerales 1, 2, 3 y 4 quedan desvirtuados habida cuenta de que se cumplió con la obligación correspondiente, la prueba obra en el expediente primero porque se allegó con la contestación y segundo ante el requerimiento formulado por el despacho se aportó, entonces primer punto no hay deuda respecto del valor de los salarios porque todo se pagó y todo fue recibido por el demandante, eso nos lleva entonces al segundo punto que tiene que ver con la sanción moratoria, como lo señala el despacho pues la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST tiene lugar cuando se deja de pagar salarios o una prestación social y se vuelve exigible y que esa sanción moratoria pues obviamente está condicionada al hecho de que se desvirtúe la presunción de buena fe que establece

el artículo 83 de la Constitución, entonces fijémonos y el despacho también lo ha puesto de presente y en eso no podemos no coincidir, la procedencia de la sanción moratoria está condicionada primero que no se haya pagado y segundo que ese retardo del pago se haya hecho de mala fe, o sea que nos hayamos retardado en pagar lo que no pagamos ya todos estamos en esa página y ya todos sabemos de qué estamos hablando

Teniendo en cuenta que el fundamento, el pilar de la decisión del despacho para condenar a la sanción moratoria es el no haber reajustado los salarios y en consecuencia no haber pagado ese reajuste y haber utilizado ese salario base para pagar en la liquidación final de salarios y prestaciones pues ya quedó demostrado y eso da fe la prueba documental de los folios 422 y 423 del expediente que los pagos si se hicieron y que los reajustes si se hicieron y que el salario base para la liquidación final de salarios y prestaciones sociales de la señora KAREN ROJAS tuvo como base la suma de \$15.365.546, con eso queda demostrado que el soporte fáctico del argumento del despacho para imponer la condena de sanción moratoria no existe, básicamente no hay lugar a la condena por moratoria habida cuenta de que nunca se dejó de pagar nada que se tuviera que pagar a la señora Karen. Honrando al acuerdo establecido en el acta No. 06 del año 2015, mediante la cual se acordó el reajuste de su salario, eso también está probado con todos los comprobantes de pago que obran en el expediente como parte de la prueba documental y que se relacionan en la contestación de la demanda en el acápite de prueba documental, entonces eso da fe de que efectivamente se hicieron los pagos correspondientes a los acuerdos que las partes perfeccionaron en torno al monto, y características del salario de manera que nunca se desconoció ningún pago a favor de la señora KAREN ROJAS. se le pagó lo que se le tenía que pagar, en la medida en que se causó lo que se tenía que pagar y en eso acierta el despacho porque acierta cuando hace de la reflexión acerca de la procedencia de la comisión que pretendía obtener a cargo de la prórroga o de la adición No 10 y número 11 del contrato con el acueducto ya tantas veces citada y que eso no se discute en este momento, pero lo que se acordó que se tenía que pagar bajo el postulado del pacta sunt servanda que aplica para los contratos de trabajo se pagó oportunamente y de manera íntegra y fue recibido por la demandante además los ajustes que se tuvieron que hacer y que efectivamente se hicieron cuando hubo lugar a ellos a las planillas de pago al sistema de seguridad social también se llevaron a cabo, se aportaron al expediente, y obran dentro del mismo, tanto por la presentación que se hizo en el momento de la contestación de la demanda como el requerimiento que en su momento efectuara el juzgado y que mi representada atendido de manera solícita, íntegra y completa, entonces que tenemos ahí, tenemos que no se debía nada porque se pagó el reajustes del salario se liquidaron las prestaciones que se tenían que liquidar con base en el salario realmente devengado por la señora KAREN ROJAS que vuelvo y digo asciende a la suma de \$15.365.546. y al momento del finiquito contractual no se adeudaba ninguna suma ni por efectos de comisiones ni por efectos reajuste salarial ni por efecto de aportes al sistema de seguridad social entonces de esa manera primero quedan sin fundamento las condenas impuestas por no haber pagado lo que sí se pagó y segundo la imposición de la sanción moratoria pues se queda sin piso porque recordemos el presupuesto inicial para que proceda estas sanciones no haber pagado y aquí se pagó y se pagó oportunamente y se pagó de buena fe y los pagos están demostrados en el expediente, entonces de ese modo el pilar de la condena que se impone por cuenta de la sanción moratoria, pues queda desvirtuado y en consecuencia, esa condena debe ser revocada.

Ahora bien, en gracia de discusión también hay que poner de presente que al momento, de aplicar la fórmula consagrada en el artículo 65 del CST a efectos de la liquidación de la sanción moratoria, pues el juzgado está incurriendo en una infracción directa de texto legal porque está planteando el hecho de que la sanción moratoria va a correr hasta el momento en el que se efectúen los pagos y desde el momento en el que estos se adeudan y pues si no acude al tenor literal de la norma la disposición lo que señala es que la sanción moratoria en caso de que se causare y este no es el caso, corresponderá un valor correspondiente valga la redundancia a 24 meses de salario por los primeros dos años de mora y a partir del mes 25, serán intereses moratorios sobre el valor de los rubros adeudados, entonces no es un día de salario, hasta cuando se pague porque eso no es lo que dice el artículo 65 desde su reforma con ocasión de la entrada en vigencia

del artículo 29 de la Ley 789 del año 2002, y estos hechos tuvieron lugar en el año 2016, desde el 2002 se modificó la regla que era anterior la que venía de la ley 50 que esa si era un día de salario por un día de retraso hasta cuando pagara esa disposición dejó de tener vigencia desde el año 2002, quedamos sujetos a lo dispuesto por la ley 789 que modifico el artículo 65 y que lo modifíco en ese sentido, lo que dice la jurisprudencia es que si la demanda se presenta después del mes 24 ya no se causan los 24 meses de moratoria sino que solamente se causarán intereses moratorios, esa es la posición jurisprudencial pero de ninguna manera es aquella que se pretende proponer acá, según la cual la moratoria corre desde el momento en que se causó y hasta cuando se pague porque esa es una circunstancia que primero no atiende a la ley y segundo que es insostenible, es una infracción directa de la ley en ese sentido, en caso tal de la hipótesis de que llegare a considerarse que procediere la moratoria que no procede, procediera solamente en los términos del artículo 65 en su redacción vigente al momento en el que tuvieron lugar los hechos, entonces con base en estos argumentos que me he permitido exponer pues sustentó el recurso de apelación, y en espera de que el despacho lo conceda habida cuenta de la sustentación oportuna para efectos de que se revoquen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 de la sentencia que se acaba de dictar y que se confirme todo lo demás, salvo el tema de que se declaren probadas las excepciones que se propusieron al momento de contestar la demanda ¿porque revocar?, primero por lo que se tenía que pagar que eran los reajustes salariales se pagaron y segundo como se pagaron pues no hay mora, y pues si se pagó no hay mora y no es procedente la sanción moratoria....”

El Juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes. Recibido el expediente inicialmente por la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fue asignado por reparto, 12 de octubre 2021, al despacho del Magistrado *José William González Zuluaga* (PDF 05Acta DeReparto Cuaderno Segunda Instancia).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 3 de marzo de 2023 (PDF 06ActaReparto ídem).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**, presentó alegaciones en segunda instancia, solicitando se confirme la providencia de primera instancia, y se refiere de manera particular a la inexistencia de solidaridad para lo cual cita varias decisiones judiciales (PDF 04AlegatosChubb).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede

a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y que fueron sustentados, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Bajo ese contexto la controversia en esta instancia resulta en determinar si la demandante tiene derecho a comisiones por las adiciones X y XI al contrato celebrado por la Unión temporal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado de Bogotá EPS, y si es responsable solidariamente la demandada COMWARE S.A conforme al artículo 34 CST, y respecto del recurso de la parte demandada si hubo pago de los incrementos salariales establecidos en el acta 06 de octubre de 2015, y por lo tanto no hay lugar al pago de incrementos, ni a la reliquidación de vacaciones, indemnización, y cotizaciones, y tampoco a la indemnización moratoria.

Debe anotarse en consecuencia que no se presenta discusión en que la demandante suscribió contrato con la demandada, SINERGY & LOWELLS S.A.S., a término indefinido el 3 de marzo de 2014, para desempeñar el cargo de GERENTE DE NEGOCIOS IT, con salario de \$3.500.000.00 (PDF 04 Anexos Demanda folio 41-49 y PDF20 Anexos de la contestación Folio 18-26 y también en el PDF 100 Prueba folio 1-9), OTRO SI AL CONTRATO LABORAL, de 1 de agosto de 014, se modifica clausula cuarta, sobre el salario y se establece salario integral de \$8.008.000.00 (PDF 04 anexos demanda folio 86 y PDF 28 anexos de la contestación folio 28), carta de terminación del contrato de fecha 3 de junio de 2016, (PDF 04 anexos demanda folio 260), volante liquidación de contrato, donde se anota fecha de ingreso 03/03/2014 y de retiro 06/06/2016, y se le paga por concepto de salario integral seis días la suma \$2.352.400, por vacaciones \$3.542.629 e indemnización por despido \$19.932.545, más otros pagos, con constancia se recibo por la demandante (PDF 04 anexos demanda folio 262-263 y PDF 100 prueba folio 106 y 107).

Por razón de método se estudiará inicialmente el recurso de apelación de la parte demandada.

Pretende la demandada **SINERGY & LOWEELLS SAS**, se revoquen las condenas impuestas, porque en su concepto pago y tuvo en cuenta para la liquidación a la terminación del contrato de trabajo los incrementos establecidos en el Acta No 6 de 2015, y afirma que se liquidó con un factor superior establecido en la sentencia por el a quo.

El a quo, de manera particular sobre los temas que interesan en esta instancia, después de referirse al documento COMPLAN, ACTA 06 de 2015, afirma que la mencionada acta no dejó sin efecto lo señalado en el documento Complan, y referente a la reclamación de las comisiones derivadas de las adiciones 10 y 11 al contrato celebrado entre la Unión temporal y la EAAB, la solidaridad y la indemnización moratoria, consideró que:

“... debe señalarse que la demandante en ese interrogatorio de parte que se le practico, menciona que desde su vinculación con SINERGY incluso vinculación con SINERGY se debió a su buen relacionamiento con la EAAB, concretamente con el secretario general el señor ALFREDO SARMIENTO y con el gerente de tecnología que era el señor CESAR TORRES, asimismo advierte el despacho el escrito de demanda que se afirma por parte de la demandante que estuvo a cargo de alguna gestión comercial y en concreto de las prórrogas 10 y 11 lo cual refiere que consta en las actas de 7 de abril de 2014, acta No. 24, del contrato con la EAAB, al respecto encuentra el despacho que la demandante fue designada por SINERGY LOWELLS para hacer parte del comité compra y ejecución, esto en efecto se le comunico a la representante de COMWERE señora OLGA LUCIA MATEOS GUTIERREZ, eso fue en una comunicación del 7 de abril de 2014, lo cual también se realizó a MARIA ANGELA PINEDA, también debe tenerse en cuenta que revisada esa acta 24, que se ha hecho referencia se hace mención de la demandante, allí se observa que es de fecha 24 abril de 2016, mas no del año 2014 como se señala por la parte demandante, no se encuentra firmada por ninguna de las personas relacionadas en el acápite de firmas y no se consigna ninguna asignación expresa a la demandante es decir alguna actividad tendiente a gestionar de manera comercial las adiciones 10 y 11 del contrato con la EAAB, tenemos entonces dos puntos ya indicados primero no se acredita ninguna gestión de orden comercial por la parte demandante, como tampoco en las actas se encontró el nombre de la actora como asignada con alguna situación de gestión comercial referente a esas adiciones 10 y 11, si nos remitimos ahora establecer cuál fue el objeto del comité de compras y ejecución se establece en el parágrafo primero de la cláusula séptima del acuerdo celebrado entre COMWARE y SINERGY LOWELLS del 23 de septiembre 2013, que al comité le corresponde la planificación, las compras ejecución vigilancia y control del proyecto objeto de la Unión temporal, expresamente se señala “...” Con esto para el Despacho queda claro que la EAAB como cliente no le fue asignado exclusivamente como gestión a la aquí demandante así como tampoco se logra probar el agotamiento de un proceso comercial efectuado frente a la EAAB para que se le atribuyeran como gestora de las adiciones 10 y 11 del contrato firmado por la Unión temporal y la EAAB, máxime cuando en el interrogatorio se le indagaba a la demandante si era un contrato nuevo si era una adición y en efecto se refirió a que se trataba

igualmente de un contrato que ya venía en ejecución discutiéndose entonces si esas adiciones generaban tales comisiones, es por eso que si bien obra dentro del proceso una propuesta de arrendamiento de 69 puesto de trabajo de aseo, que esta fue dirigida a la EAAB esta fue del 5 de mayo de 2015 fue emitida precisamente por la Unión temporal firmada y firmada por la demandante como Gerente Comercial de SINERGY LOWELLS también es firmada por DEYSE CORONEL como gerente de la CUENTA DE COMWARE es decir que no fue una gestión singular exclusiva de la demandante, sino que hacía parte de la actividad en junta con otros miembros de la Unión temporal, también obran documentos emitidos por la EAAB en donde se hace referencia a la mencionadas adiciones 10 y 11, en ellas consta que el contratista en la Unión temporal, sin embargo ninguno de los documentos se hace referencia a la demandante como responsable de vigilancia. de ejecución. de alguna actividad que requiriera el seguimiento de la demandante, en torno a este proyecto, esos documentos se encuentran suscritos por los representantes legales de la Unión temporal, en efecto OLGA MATEUOS o EVIS RIOS, de las actas de la reunión del comité de ejecución de compras se advierte también que si bien la demandante actuó en las mismas como gerente comercial, no se evidencia gestión comercial por ella efectuada ante la EAAB para la consecución de estas adiciones 10 y 11, por ultimo no obra prueba que dé cuenta del cumplimiento de las condiciones dispuestas en el COMPLAN para que se causaran las comisiones sobre las adiciones 10 y 11 del contrato con la EAAB, en este punto si bien es cierto en el interrogatorio se manifiesta por ella que nunca se cumplían estas condiciones y que sin embargo se le cancelaban las comisiones lo cierto es que en el caso que nos ocupa este acuerdo denominado COMPLAN fue un acuerdo de voluntades suscrito y aceptado por las partes de la relación laboral para la causación de comisiones de manera que el argumento expuesto por la demandante carece de la fortaleza para determinar las comisiones especialmente las comisiones en esa proporción tan alta respecto de lo referido o comparado con el salario integral que se gestionaba, no es usual que en el medio se haga un pacto por una comisión de esta magnitud de la que se reclama cuando a su vez se tienen comisiones con porcentajes más ajustados a los que se va hacer alusión de manera seguida, es por esto que no hay lugar a declarar a favor de la demandante esa comisión del 2% sobre las adiciones contractuales del 10 y 11 del contrato terminado 0867 de 2013 suscrito por la unión temporal y la EAAB, no sin dejar de señalar que la modificación salarial que se estableció en el acta 6 del 24 de octubre de 2015 señaló que a partir del 1. de mayo de 2016 el porcentaje de las comisiones equivalían al 1.5 y no al 2% como lo afirmo en efecto la parte actora queda entonces suministrados los argumentos para no acceder a la pretensión de las comisiones de estas dos adiciones 10 y 11 del contrato ya referido. Pasemos a los aumentos salariales, tal como concluyo el despacho y se advirtió de la documental que se allego del contrato de trabajo que suscribieron la demandante y SINERGY LOWELLS el salario había pactado inicial por la cifra de \$3,500.000 con posterioridad fue modificado por un otro si al contrato estableciendo la suma de \$8.008.00 a partir del 1 Agosto 2014, recordemos que frente a este punto no existe discusión alguna, si nos remitimos ahora el acta 06 de octubre de 2015, allí se estableció para el salario tres aumentos. cada uno de \$1.500.000, esto sería desde el 1 de octubre de 2015, en enero de 2016 sería el siguiente aumento y a partir del mayo de 2016 el siguiente aumento de \$1.500.000, que se está haciendo referencia, si nos remitimos en efecto a las nóminas de agosto de 2015, allí se pactó un salario integral que corresponde a \$8.762.000, es por eso que para el despacho los aumentos salariales deberían reflejarse de la siguiente manera de octubre de 2015 a diciembre de 2015, \$10.262.000, frente a este punto SINERGY frente a ese periodo aplicó esa misma cifra, para el 2016 el aumento daba \$11.762.000 pero la demandada aplico un aumento de \$10.262.000, eso fue de enero abril de 2016, por lo que arroja una diferencia que no corresponde al documento de octubre de 2015, que paso de mayo de 2016 agosto (sic) de 2016 teníamos que el aumento debía ser de \$13.262.000 pero la demanda aumento solo a \$11.762.000 esto de acuerdo a los salarios que surgen de las nóminas que se allegaron al proceso, es por eso que queda demostrado que efectivamente la demandante no percibió lo aumentos salariales conforme a lo que se consignó en el acuerdo, este acuerdo que consta en el acta 6 del 26 de octubre de 2015, nótese que el segundo aumento se efectuó de manera tardía y el tercer aumento pues nunca se aplicó, ahora es claro que si bien surge la relación de salarios devengados por la demanda en la casilla de bonos no salariales los valores de \$1.500.000 desde enero 2016 a mayo

2016, lo cierto es que los aumentos que se acordaron debían hacerse directamente sobre el salario sin que se estipulara exclusión de factor salarial alguno, de manera que no pueden tenerse como cumplimiento de los aumentos acordados los valores que se relacionaron por SINERGY & LOWELLS como no salariales. Vamos a remitirnos ahora a la liquidación del contrato, allí se advierte que el salario integral correspondió a seis días y que esos días correspondían a \$2.352.400 es decir realizando las operaciones aritméticas se liquidó sobre un salario de \$11.762.000 es decir que no está conforme a los aumentos pactados, es decir sobre \$13.262.000, es por esto que debe señalarse que la empresa SINERGY & LOWELLS desconoció entonces el factor salarial de las comisiones como se planteó desde el COMPLAN, y el COMPLAN pues esta tenido en efecto para todas las consecuencias que surjan para las partes no se tuvo o se tuvo como un elemento probatorio para no acceder a las pretensiones de la parte demandante, la pretensión de las adiciones 10 y 11 al contrato con la empresa de acueducto, pero en este caso tiene efectos para la demandada en tanto desconoció el factor salarial que le asistía respecto de estas comisiones, téngase em cuenta que en esa liquidación del contrato no promedió el salario calculado a la fecha de terminación de la relación laboral incluyendo estas comisiones que se causaron y que se pagaron, se pagó pero en un concepto no salarial a la señora KAREN RAMOS durante los doce meses anteriores a dicha data, de esta manera hay lugar a reconocer y pagar a la demandante los valores que resulten de las diferencia salariales y prestacionales no reconocidas conforme a la relación salarial obrante a folio 435, 436 del expediente digitalizado y que se allego al plenario por SINERGY & LOWELLS, efectuadas las operaciones aritméticas se tiene diferencias por aumentos salariales \$13.500.000, diferencia por reliquidación de la indemnización del artículo 64 indemnización por terminación sin justa causa \$6.364.689. diferencia en reliquidación de vacaciones \$517.973, esto partiendo entonces de que estamos frente a un contrato con un salario pactado de manera integral. El despacho tiene un soporte jurisprudencial para referirnos a la prueba del salario, en efecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que (...) Esto tiene impacto en los aportes a seguridad social, y en efecto la parte demandante solicita que el pago de los aportes sobre el valor real devengado por la trabajadora se realice al sistema en los periodos de enero a junio 2016, el despacho procedió excluyendo el mes de abril, el despacho procedió a revisar las planillas donde se advierte las diferencias entre el ingreso de base de liquidación de cotización que realizaron y frente al que debió realizarse, atendiendo entonces las comisiones devengadas por KAREN y los aumentos salariales establecidos, es por eso que las diferencias que las diferencia que relaciona el despacho son para diferencias reales de marzo, mayo 2016, deberá la parte demandada realizar ante, la parte demandada específicamente SINERGY & LOWELLS, realizar en favor de KAREN ROJAS, frente al fondo de pensiones en que se encuentre, el pago de las diferencias en los valores correspondes al ingreso base de cotización, específicamente las diferencias surgen para marzo y mayo 2016, conforme se señalara en la parte resolutive de la sentencia, diferencia entre el aporte realizado y el aporte que se debió realizar en marzo de 2016 la diferencia es de \$562.229, para mayo de 2016 la diferencia es de \$2.116.315. Pasa el despacho a resolver lo referente al artículo 65, si procede la indemnización moratoria (...) y como lo refiere la Corte Suprema de Justicia en línea jurisprudencial que no ha tenido modificación alguna se ha indicado que debe verificarse cuál es el actuar de la parte demandada frente al pago de las acreencias laborales de la demandante y al respecto lo que evidencia este despacho es una conducta reprochable entorno al desconocimiento de los derechos laborales de la señora KAREN ROJAS, lo cierto es que no obra adentro del proceso prueba alguna que dé cuenta de la intención del empleador de reconocer y pagar a la demandante los salarios junto con los aumentos previstos pactados y el reconocimientos de los mismos en la liquidación final del contrato, máxime si el mismo fue incluido o fue tenido en cuenta como un factor no salarial desconociendo lo pactado o desconociendo el acta 24 ya referida, tampoco se encuentra demostrados motivos validos que eximen SINERGY LOWELLS de la imputación de mala fe en el actuar en desarrollo de la relacion laboral específicamente en el punto en referencia, por cuanto no está acreditado dentro del proceso que la demandada estaba bajo la convicción de que no tenía una obligación de reconocer estos aumentos y estas comisiones, no demostró entonces tener alguna convicción de alguna situación diferente a la aquí planteada por la parte demandante, se logró demostrar entonces que los aumentos estaban documentados, estaban claramente determinados y más haya de no ser

favorable a la demandante la tesis relativa a las comisiones por las adiciones 10 y 11, no puede ser razón alguna para que emitir condena en este concepto, si existía claridad en torno, existe claridad dentro del proceso entorno a que se dio un impago de los aumentos para los 2015 y 2016 como ya quedo referido y de los cuales se hizo un cumplimiento a penas parcial, por eso es que se declara la ausencia de buena fe por parte del empleador SINERGY LOWELLS y se le condena a reconocer y pagar a KAREN ROJAS a título de sanción moratoria la suma de un día de salario por cada día de retardo (después se corrigió el termino por el cual se condenó), teniendo en cuenta el último salario de \$13.262.000, el día de salario corresponde a la suma de \$442.066 que deber ser calculado desde la fecha de terminación del contrato hasta..(Con relación al tema de la solidaridad considero), frente a este punto considera que no hay lugar a que se condene solidariamente a la EAAB (más adelante frente a la demandada COMWARE SA expone) no encuentra razón alguna para que prospere la pretensión de solidaridad con esta empresa, si bien es cierto de COMWAREW SA y SINERGY LOWELLS conformaron una unión temporal y un comité de ejecución y de compras en la que participaba la demandante como gerente comercial, lo cierto es que cada una de estas empresa actuaba de manera independiente, la representación de cada empresa es independiente y así lo fue, esto quedó demostrado con las actas de las reuniones del comité y de otra lado no obra prueba alguna de cuenta de relación subordinación, una relación de subordinación económica entre COMWARE y la demandante o entre COMWARE e incluso entre SINERGY para determinar un grado de responsabilidad económica en el manejo de los dineros del proyecto, también advierte el despacho que desde el inicio de la relación laboral se ejerció respecto de la trabajadora aquí demandante como empleador la única persona jurídica que estuvo a cargo de ella fue SINERGY LOWELLS, eso surgió así desde el contrato de trabajo, la asignación salarial, las modificaciones, la estructuración de comisiones, y finalmente frente a la liquidación del contrato de trabajo, es por esto que no se emitirá condena alguna en contra de COMWERE”.

Sobre el tema de las condenas impuestas, se advierte que en efecto la demandada, se comprometió a efectuar incrementos salariales a la demandante, conforme al acta 06, de 28 de octubre de 2015, en los puntos de la agenda se observa: “3 Revisión de aumento salarial Gerencia Comercial”, y se consignó en el acta lo siguiente:

2.	Revisión Proyectos en curso		
EAB	CDA: se presentó informe de gestión mensual, se hizo entrega de telefonía y vamos a realizar reunión para implementación de calidad estructurada, se factura el 5 de Noviembre.	5 de Noviembre.	Gerente de Proyecto
Comando General Fuerzas Militares Proceso 171	Se están realizando las reuniones periódicas de comité.	20 de Octubre	Gerente del Proyecto
3.	Señalación aumento salarial Gerencia Comercial		
	<p>Oscar Amaya propuso aumento salarial de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un primer aumento a partir del 1 de Octubre por \$ 1.500.000 y comisiones por 2.5% • Segundo aumento en Enero de 2015 a por \$ 1.500.000 y comisiones de 2% • Un tercer aumento a partir del 1 de Mayo de 2016 por \$ 1.500.000 y comisiones de 1.5%. <p>Decisión: Gerencia acordando los tres aumentos.</p>		Oscar Amaya Karin Rojas

Nota: A los compromisos adquiridos cada responsable de la línea se deberá y cumplirá el plan de trabajo respectivo.

Libre al acto firmado:

Firma Sinergy

Como se puede apreciar, en el punto 3, se dispuso aumento salarial en tres momentos: Un primer aumento a partir de octubre por \$1.500.000 y comisiones por 2.5%; segundo aumento en enero 2015 por \$1.500.000 y comisiones de 2%; y un tercer aumento a partir 1 de mayo de 2016 de \$1.500.000 y comisiones de 1.5% (PDF 04AnexosDemanda folio 92 y PDF20AnexosDeLaContestación folio 227)

Con relación a los pagos efectuados por la demandada a la demandante, se observa la relación de pagos allegada por la demandada, así como las respectivas nominas mensuales. Particularmente la relación aludida, es del siguiente tenor: (PDF 20AnexoDeLaContestación folio 199, corresponde al folio 435 expediente):

nóminas de bonificación no salarial o bono por mera liberalidad, y de auxilio de alimentación o subsidio de alimentación, lo cierto es que su monto como se dijo corresponde al aumento pactado, sin que por lo tanto pueda afirmarse que sufrió merma el ingreso de la trabajadora, o que recibió menos de los que le correspondía, porque se reitera independiente al nombre que se le quisiera otorgar, lo cierto es que se incrementó lo recibido mensualmente por la trabajadora en el monto pactado.

Así las cosas, al acreditarse el pago se deberá revocar la condena que por concepto de incrementos salariales que dispuso el juez de primera instancia en el numeral primero de la sentencia recurrida. Criterio que se ratifica como se verá más adelante, pues la demandada tuvo en cuenta dicho monto para liquidar las cotizaciones al sistema de seguridad social, al liquidar la compensación de vacaciones a la terminación del contrato de trabajo y la indemnización por despido.

No sobra aclarar que la suma que aparece en el documento como pagada en junio de 2016 por \$5.895.029, de conformidad con el volante de liquidación corresponde en realidad a \$2.352.400 como salario integral de seis días y por vacaciones \$3.542.629, montos que sumados arrojan exactamente el valor indicado (\$5.895.029).

Respecto a la liquidación de la compensación de vacaciones e indemnización por despido, obra la liquidación efectuada por la demandada, que corresponde al siguiente tenor (PDF 20AnexoDeLaContestación folio 187 y PDF: 100Prueba folio 108, corresponde al folio 423 expediente):

LIQUIDACION KAREN		
COMISIONES		
2015	Agosto	524.880
2015	Octubre	634.410
2015	Diciembre	8.133.608
2016	Marzo	1.841.829
2016	Abril	7.053.915
2016	Mayo	7.053.915
TOTAL COMISIONES		25.242.557
		70.118
PROMEDIO DEL AÑO COMISIONES		2.103.546
SALARIO		10.262.000
AUMENTO EN ENERO Y MAYO DEL 2016		3.000.000
TOTAL BASE DE SLARIO		13.262.000
BASE PARA LIQUIDACIÓN		15.365.546
VACACIONES 6,9167		3.542.629
INDEMNIZACION EMPLEADOS 38,9167		19.932.545

Ingreso 03/03/2014
 Terminó 06/06/2016
 total Tiempo 814 días
 Indemnización
 Primer año $(814 - 360 = 454) = 20$ días
 A partir del solo año $454 \times 15 = 18.92$
 $\frac{18.92}{38.92}$

Por lo tanto, se observa, en el documento, que la demandada para liquidar las vacaciones y la indemnización por despido tiene en cuenta el salario de \$10.262.000, y lo adicionó con lo que se denomina "AUMENTO DE ENERO Y MAYO 2016 3.000.000", es decir que, si asume los aumentos convenidos para el año 2016, más el promedio de comisiones por \$2.103.548 monto sobre el cual no se presenta discusión, para obtener un salario base de liquidación de \$15.365.546.

Así las cosas, la demandada para liquidar la compensación de vacaciones e indemnización por despido, tuvo en cuenta el incremento salarial previsto para enero y mayo de 2016, pues agrego al salario base la suma de \$3.000.000, como expresamente se consigna en el documento, por lo tanto, no hay lugar a imponer condena por reajuste a los pagos efectuados por la demandada, ya que los realizó en debida forma, en consecuencia se revocara la condena que por estos

conceptos impuso el juez de primer instancia, y en su lugar se absuelve a la entidad demandada.

No sobra señalar que, sobre el pago de dichos montos, obra volante liquidación del contrato donde se incluye el monto de la indemnización de \$19.932.545 y compensación de vacaciones por \$3.542.629, (PDF 04 Anexos Demanda folio 262-263 y PDF 100 Pruebas folio 106 y 107), que ostenta la firma de la demandante con la constancia que recibió cheque. Es de aclarar que el volante contiene el neto a pagar la suma de \$22.820.474, sin embargo, la actora en la nota que deja a mano dice que recibe cheque por \$22.280.474, lo que se entiende como un lapsus, pues el cheque también refleja el monto de \$22.820.474 (PDF 20 Anexo de la contestación folio 188 y PDF 100 Pruebas folio 110).

Con relacion a la condena por diferencia de aportes a la seguridad social, el a quo, condeno a pagar solo por las diferencias de los meses de marzo de 2016 \$552.229 y mayo \$2.116.315.

De conformidad con el acta de la audiencia que corresponde al PDF115 Audiencia de juzgamiento folio 6, se observa que el a quo, estimo como aporte realizado por la demandada por el mes de marzo \$9.523.000 pero estimo que debió efectuarlo por \$10.075229, por lo que obtuvo la diferencia de \$552.229, y para mayo considero que la demandada aporto sobre la suma de \$14.221.000 pero que debía hacerlo por la \$16.337.315, por lo que obtuvo la diferencia de \$2.216.315.

Sobre este aspecto debe tenerse en cuenta que la demandante devengaba un salario integral, tema sobre el cual no existe controversia, circunstancia por la cual el aporte se debe calcular sobre el 70% de dicho salario, como lo establece el inciso final del artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

En efecto de conformidad con el documento que obra a folio 94 PDF 100 Prueba, la demandada para el mes de marzo aportó sobre un salario base de

\$9.523.000 y para mayo folio 104 sobre \$14.221.000, montos como se dijo fueron considerados por el Juez, sin embargo, para el juez debió efectuarse la cotización por un mayor valor, por lo que se pasa a revisar las sumas canceladas a la demandante en cada uno de los meses aludidos.

Para el mes de marzo de 2016, según los documentos antes referenciados por su imagen, la demandada tuvo en cuenta salario \$10.262.000 más \$1.500.000 incremento, y comisiones \$1.841.829, montos que sumados arrojan \$13.603.829, y el 70%, corresponde a \$9.522.680.3, y como se dijo anteriormente hizo el aporte sobre \$9.523.000, por lo que debe concluirse que la demandada si cotizo por el monto efectivo pagado al trabajador y que debía pagar, por lo tanto, no existe derecho a diferencia alguna.

Y por el mes de mayo 2016, salario \$11.762.000, incremento de \$1.500.000, comisiones \$7.053.015, sumados arroja \$20.315.915 y el 70%, corresponde \$14.221.140.5, y como se dijo anteriormente hizo el aporte sobre \$14.221.000 por lo que debe concluirse igualmente que la demandada cotizo por el monto efectivo pagado y que debía pagar, por lo tanto, no hay diferencia alguna.

En consecuencia, se revocará la condena impuesta por el a quo, pues la demandada para obtener el salario de aporte en los meses indicados tuvo en cuenta la suma de \$1.500.000, que correspondía al incremento dispuesto.

Considera la Sala que debe llegarse a la anterior conclusión ya que la demandada afirma que pago lo debido al sistema, y no puede desconocerse el monto de \$1.500.000, que se tuvo en cuenta, pues corresponde materialmente al incremento pactado.

Más adelante se examinará, el otro tema de inconformidad de la demandada, de la condena por indemnización moratoria.

Con relación al recurso de apelación de la parte demandante para que se condene por la comisión con ocasión a la adición X y XI, del contrato celebrado con la EAAB, se observa lo siguiente:

Contrato de prestación de servicios No. 1-05-26500-867 2013, contratista UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY Y LOWELLS, suscrito por el gerente general de la EAAB ESP y el representante legal de la Unión Temporal, CARLOS ENRIQUE MALAGON ALONSO, firmado el 16 de octubre de 2013, se señala que la EAAB, efectuó invitación Pública, con el objeto de contratar la *“OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, SOPORTE, MEDICION, ARRENDAMIENTO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TECNOLOGIA DE INFORMACION DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA”*, que se declaró fallida, por lo que se adelantó la contratación directa, circunstancia por la cual celebran el contrato (PDF 20AnexosDeLaContestación folio 11 y 12).

Comunicación de abril 7 de 2014, dirigida a COMWARE S.A, por la representante legal de SINERGY & LOWELLS SAS, EVIS ISABEL RIOS CARREÑO, mediante la cual comunica que de conformidad con la cláusula séptima parágrafo primero del Acuerdo Interno de la Unión Temporal Comware-Sinergy & Lowells firmado el 23 de septiembre de 2013, informa que las siguientes personas representan a Sinergy & Lowells SAS en el Comité de compras y Ejecución. Se indica a MARIA ANGELA PINEDA RICO, quien se desempeña como vicepresidente de Operaciones y KAREN ROJAS RAMOS, quien se desempeña como Gerente de Negocios IT. (PDF 20 Anexos de la contestación folio 29, PDF 23Anexo De La Contestación folio 22).

Documento modificación No. 10, contratista UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY Y LOWELLS, *“OBJETO PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN CINCO MESES INCLUIR RECURSOS Y ADICIONALES POR VALOR DE \$8.808.989.190 INCLUIDO IVA”*. Intervienen el gerente general EAAB, y EVIS ISABEL RIOS CARREÑO, en su calidad de representante suplente de la UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY & LOWELLS, firmado el 14 de abril 2016 (PDF 20AnexoDeLaDemanda folio 232, PDF 102Prueba folio 32, 41, 51).

Documento modificación 11, contratista UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY Y LOWELLS, "OBJETO ADICIONAR EL VALOR DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN LA SUMA DE DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$229.488.026) INCLUIDO IVA". Intervienen el gerente general EAAB, y OLGA LUCIA MATEUS GUTIERREZ, en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY & LOWELLS, firmado el 24 junio 2016 (PDF 20AnexoDeLaDemanda folio 233, PDF 102 Prueba folio 53).

PDF 102 Prueba, en donde se incorporan una serie de documentos relacionados con la prórroga 10 la adición 11, en 53 folios, dentro de los cuales están tales documentos reseñados anteriormente.

Documento titulado "ACUERDO INTERNO CELEBRADO ENTRE COMWARE S.A. Y SINERGY & LOWELLS S.A.S PARA REGULAR LA UNION TEMPORAL SUSCRITA EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013", suscrito entre CARLOS ENRIQUE MALAGON ALONSO, como representante legal de la primera sociedad y EVIS ISABEL RIOS CARREÑO, como representante de la segunda sociedad, dentro de objeto:

"El presente acuerdo tiene por objeto regular de manera detallada algunos aspectos relevantes de la UNION TEMPORAL COMWARE-SINERGY IT-0273-2013, constituida el día veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil trece (2013), en caso de que esta sea favorecida con la adjudicación del proceso de CONTRATACION DIRECTA DERIVADA DE LA DECLARACION DE DESIERTA DE LA INVITACION PUBLICA DE PRESTACION DE SERVICIOS No. IT-0273-2013 que adelantó la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. cuyo objeto es la "Operación, mantenimiento, soporte, arrendamiento y prestación de los servicios de tecnología de información", se establece entre otras cosas la participación de cada uno de los miembros que integran la unión Temporal en las actividades y utilidades del proyecto (ingresos costos y gastos), COMWARE SA setenta por ciento (70%) y SINERGY LOWELLS SAS treinta por ciento (30%), la cláusula séptima y el párrafo primero establecen: "CLAUSULA SEPTIMA. COSTOS Y GASTOS. - Los costos y gastos incurridos en la ejecución del proyecto serán de directa responsabilidad de la UNION TEMPORAL. Sin embargo, la UNION TEMPORAL constituirá un COMITE DE COMPRAS Y EJECUCION, (compuesto por cuatro (04) miembros, dos por cada una de las empresas integrantes de la UNION TEMPORAL. Dicho comité deberá exigir dos (2) o más cotizaciones, antes de realizar cualquier compra, con el ánimo de tomar la mejor decisión en términos económicos, sin perjuicio de las condiciones exigidas en el Proceso de

CONTRATACION DIRECTA DERIVADA DE LA DECLARACION DESIERTA DE LA INVITACION PUBLICA DE PRESTACION DE SERVICIOS No. IT-0273-2013. Esto quiere decir, que ningún miembro de la UNION TEMPORAL podrá comprar bienes o servicios, ni incurrir en gastos de mantenimiento de instalaciones de cómputo, software y hardware, arrendamiento de PC's y software, financiación, recurso humano, BMC Suite, o cualquier otro que sea requerido en el desarrollo del proyecto, sin que el COMITÉ DE COMPRAS Y EJECUCIÓN conozca las cotizaciones con anterioridad y haya tomado una decisión al respecto. PARÁGRAFO PRIMERO. COMITÉ DE COMPRAS. Al Comité de Compras y Ejecución corresponderá la planificación, compras, ejecución, vigilancia y Control del Proyecto objeto de la unión temporal. En esta medida atenderá todos los requerimientos de orden administrativo, financiero, técnico y comercial, tanto en la elaboración de la propuesta como en la de celebración, ejecución y liquidación del contrato. Se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes, y en todas las oportunidades en que sea necesario. Será convocada, por el representante de la UNION TEMPORAL o por cualquiera de sus miembros. Las decisiones del Comité de Compras se tomarán de mutuo acuerdo y deben estar firmada por el 100% de los miembros. Corresponderá a el Comité de Compras todas las decisiones que correspondan y/o requiera la ejecución del Proyecto, incluidas las referentes a las facultades, funciones y atribuciones del representante de la unión temporal. De las reuniones del Comité de Compras y Ejecución se levantarán actas, numeradas en forma consecutiva, en libro que se abrirá para tal efecto y firmadas por sus representantes y /o apoderado especial para la respectiva gestión. En caso de cualquier proceso sancionatorio este comité definirá el responsable o responsables del incumplimiento. En caso de requerirse cambios en los miembros del Comité, los cambios deberán hacerse únicamente por escrito y con carta firmada por los representantes legales de COMWARE S.A. y SINERGY & LOWELLS S.A.S, los nuevos miembros iniciarán su gestión a partir del día siguiente al del comunicado del cambio....."; se fijan funciones del representante legal de la unión temporal y limitaciones, y otras clausulas (PDF 20AnexoDeLaContestación folios 1-10, PDF 23AnexoDeLaContestación folios 1-10, PDF106Pruebas folios 8-17).

Documento titulado "COMPLAN PARA EQUIPO DE VENTAS", suscrito entre la representante legal de SINERGY & LOWELLS SAS, en su condición de empleador y la demandante KAREN ROJAS RAMOS, en su condición de empleada, en el cual se establece la manera de pagar beneficios, se firma el 3 de marzo de 2014 (PDF 20AnexoDeLaContestación folios 14-17).

Documento Funciones y responsabilidades cargo de Gerente de Negocios IT (PDF 42AnexoDeLaContestación folios 1-3).

Actas de reunión del comité de ejecución y compras (PDF 20AnexoDeLaContestación folios 30-53, 60-118, también en PDF 108Prueba folios 55-95).

Volantes de pago a la demandante (PDF 20AnexoDeLaContestación folios 123-136,138-143,146-186 y también en PDF42 AnexoDeLaContestación folios 4-33).

Actas de reunión SINERGY & LOWELLS, Asunto Presentación de Oportunidades, seguimiento y Estatutos de las mismas, No. 03 de 24 de agosto de 2015, Acta No. 04 de 31 de agosto 2015, otra con el mismo número 4 pero de fecha 28 de septiembre de 2015, Acta 06 de 28 de octubre 2015, acta 07 de 23 de noviembre 2015 (PDF 20AnexoDeLaContestación folios 203-231).

De los documentos incorporados al proceso, como lo señaló el juez de primera instancia no se puede colegir que la demandante hubiese intervenido de manera directa, exclusiva o única, para la prórroga al contrato No. 10 y adición No. 11, pues lo que se pone de presente es que proveyó por la intervención de la Unión temporal a través de su representante, sin que por lo tanto pueda atribuírsele a la demandante.

Ningún documento, se reitera, acredita tal gestión personal, si bien obran las actas del comité de compras y ejecución, del cual fue miembro la demandante, dentro de las mismas no se vislumbra que se le hubiese encargado a ella la gestión particular y que terminara con la firma de la prórroga 10 y adición 11.

Si bien aparece documento, carta dirigida a la EAAB, Atn. Ing. Cesar Torres, Gerente de Tecnología, calendada 5 de mayo 2015, Referencia: propuesta arrendamiento 69 puestos de Trabajo Aseo, en papelería de La Unión Temporal, firmada por la demandante Gerente Comercial Sinergy & Lowells, también aparece firmada por Delssy G. Coronel López Gerente de Cuenta Comware, documento que inicia indicando que *“Agradeciendo la confianza en la UNION TEMPORAL*

COMWARE-SINERGY y efectuando esfuerzos adicionales para hacer factible la adquisición de los elementos, nos complace presentar la propuestas para...De acuerdo con los requerimientos expresados, presentamos a continuación cotización por cada uno de los componentes ...” (PDF 04 Anexos demanda folios 170-182, PDF 108Prueba folios 48-50), de donde se colige que no es una gestión personal de la actora, sino de la Unión Temporal como se infiere de la terminología utilizada y por ser suscrita también por la representante de la Cuenta Comware, y además acata un requerimiento efectuado a la Unión Temporal.

De otra parte no existe la supuesta confesión que señala el apoderado de la parte demandante recurrente, sobre la intervención de la demandante que se echa de menos para la tramitación y realización de la prórroga y la adición aludida, si bien puede afirmarse que la representante legal de la sociedad SINERGY & LOWELLS SAS, EVIS ISABEL DIAZ CARREÑO, aclaro que la demandante no fue gerente comercial, tenía el cargo de Gerente IT, que gerente comercial abarca muchas clases de negocios dentro de la compañía y ella solo era Gerente de IT, que era una de las líneas de negocios que tenía la compañía; que la gerencia IT es uno de los productos que tiene la compañía, que tiene alrededor de doce productos inmobiliarios, outsourcing de nómina, consultoría, IT vendía lo de tecnología en las compañías que licitaban solo la parte de tecnología era una de las líneas, no gerente comercial; una línea venta de inmuebles y arriendo, otro de nómina donde venden outsourcing, implementación o consultoría; señala funciones de la demandante como gerente IT, buscar nuevas oportunidades en el mercado en la líneas de negocios IT, eran contempladas en un documento adicional que se llama COMPLAN, donde ella tenía que cumplir para hacerle asignado esa oportunidad de negocios, ella salía al mercado bajo la autorización de unos parámetros que debía cumplir, explica cómo se debía realizar; expone que no tiene el número exacto pero si hubo varias, licorera, fuerzas militares, dentro del acueducto hubo otras que estaban relacionadas con otro número de contrato; que ella no tenía personas a cargo; señala que con el acueducto se señalaron como cuatro contratos diferentes; se le pone de presente actas donde la demandante figura como gerente comercial y los pagos donde también que su cargo es gerente comercial, manifiesta que da claridad, de los volantes primero si se mira el contrato tiene el

cargo de ella, dentro del sistema los volantes de nómina si vemos esta con un centro de costos, el centro de costos principal donde ella está cargada dentro de la organización es la parte comercial tal como lo dice el volante, el volante dice gerente comercial del centro de costos 53 y 56 que es comercial y este es atado al contrato y el contrato dice el cargo específico pues de ella, si bien en el volante trae el centro de costos que la compañía lo denomina el principal el área de costo y de ahí el cargo de ella que está estipulado en el contrato laboral, firmado por ambas partes; manifiesta que no hay corrección que va por un centro de costo; y con relación a las actas indica que no eran unas actas de gestión comercial de un comité estratégico y de compras, la unión temporal no hacía ninguna compra cada parte se compromete a comprar, no se habla ni de ventas ni de una nueva negociación en las actas. Se refiere al documento de folio 97, es cierto que está firmado por el Gerente, es uno de los documentos que se firma, los comerciales tienen el COMPLAN, y que se establecieron unos aumentos y porcentajes; indica que no se fijaron obligaciones adicionales, porque ese documento hace parte del COMPLAN, en el acta no se coloca; firmado el 28 de octubre de 2015; que en octubre se le realizó el aumento previsto; que para el mes de enero la demandada no incumplió, aclara que los incrementos se realizaron ese fue uno de los soportes que se presentaron; respecto del soporte del salario de ella está dividido en varios centros de costos tuvo un salario, la compañía hace la distinción tiene que sumar el costo no solo el sino la suma de todo, donde se vio evidencia de todos los pagos y la seguridad social se le pago por todos los conceptos que se reciben, que la liquidación se efectuó con el total de todos los devengados teniendo en cuenta que es un salario integral; con relación al auxilio de alimentación, todos los ingresos se le calculó, todos los conceptos se distribuyen, pero a la hora de liquidación se le pago; expone otras circunstancias. Sin embargo, de lo expuesto por la representante legal de la demandada no se advierte confesión alguna en cuanto a la intervención de la demandante para la suscripción de la prórroga 10 y adición 11.

LUIS FERNANDO ROJAS GUTIERREZ, representante legal de COMWARE SA, en su interrogatorio, expresa que la demandante figura como Gerente Comercial de la

Compañía Sinergy, y aclara que lo hizo de acuerdo con el convenio interno, y la conformación del Comité de compras y ejecución, y se refiere a las funciones de dicho comité, y expone otras circunstancias de las decisiones que se tomaban en el comité, así como a las adiciones 10 y 11, sin que de su dicho se pueda establecer confesión alguna con relación a la participación de la demandante en dicha prórroga 10 y adición 11, y por el contrario expresa que dichas adiciones se realizaron por la participación del Representante legal de la Unión temporal, que fueron varias personas, empleados de COMWARE con los representantes de la empresa de EAAB, explica porque se da la necesidad de las adiciones por parte de la Empresa de Acueducto (PDF 114GrabaciónAudiencia minutos 5.29 al 21:45 y adicionales, el juez interroga simultáneamente a la demandante, termina 34:23).

Se recibió interrogatorio demandante KAREN ROJAS RAMOS, señala que unas de sus funciones era velar por la ejecución del contrato y ayudaran a todo lo referente con las adiciones y negocios nuevos de la Unión temporal, como consta en el pago de comisiones en el pago de comisiones de negocios nuevos, y básicamente era parte de la ayuda, que ingresa a la compañía debido a su buen relacionamiento con el secretario general Alfredo Sarmiento y con el director de tecnología Cesar Torres, eran amigos de muchos años atrás, que realizo toda la gestión comercial para hacer esas adiciones, estuvo en cabeza de ella trabajando muy de la mano con el gerente de proyectos que era PABLO LAURENS, en su momento, y se exponían en el comité de compras y ejecución, se trataban todos los temas relacionados con la parte comercial, revisaban las ofertas comerciales y demás, en ninguno de sus comités recuerda haber visto al señor Malagón que era el representante legal de la unión temporal, porque en ese momento lo que se hizo fue la representación la tenía COMWERE, y SINGARE LOWELLS la gerencia del proyecto, el no estuvo en ninguna de esas negociaciones, y después la representante fue OLGA LUCIA MATEUS, ella sí estuvo cuando se hizo el perfeccionamiento del documento ya de las adiciones, pero que quien estuvo a cargo de esas adiciones fue ella, aclara que OLGA LUCIA MATEUS era de COMWERE. Señala que no era obligación del acueducto continuar con el contrato y esa fue lo que en ella intervino para sacar adelante las adiciones; le pregunta el juez a la

demandante sobre el documento COMPLAN, cláusula cuarta, para que indicara como se le dio cumplimiento, a lo que respondió que esa cláusula nunca fue cumplida para el pago de las comisiones; que las obligaciones eran claras y dio lectura a la cláusula, reitera que para el pago de sus comisiones en ningún caso se llevó a cabo tal protocolo, y después del acuerdo con el señor Oscar Amaya presidente de la compañía en el acta de octubre no estaba ese protocolo. no se hizo nunca.

Es de anotar que de lo dicho por la parte demandante no puede tenerse como confesión por cuanto para tener dicha connotación debe lo expresado reunir lo establecido en el numeral 2 del artículo 191 del CGP, en el sentido de que le produzca consecuencias jurídicas adversas a la absolvente o sus manifestaciones favorezca a la parte contraria, por lo tanto lo expresado por la demandante no es suficiente para tener por acreditada la gestión para la elaboración de las reformas 10 y 11 al contrato celebrado con la EAAB, ni existe otro medio de prueba que así lo ratifique o evidencie, no puede fundarse una decisión judicial en conjeturas, o suposiciones, pues como expresamente lo señala el artículo 60 del CPTSS, al proferir su decisión el juez analizará las pruebas allegadas en tiempo, en armonía con el artículo 164 del CGP, que señala que debe fundarse la sentencia en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Así las cosas, como se ha expresado no existen medios de prueba de los cuales se pueda establecer la gestión de la demandante para obtener el pago pretendido por la prórroga 10 y la adición 11 del contrato celebrado con la EAAB.

Con relación a la responsabilidad solidaria con la sociedad COMWARE S.A, estima la Sala que no se reúnen los presupuestos del artículo 34 del CST, para establecer su existencia, pues no se advierte que entre las sociedades SINERGY & LOWELLS SAS y COMWARE SA, se hubiese suscrito contrato de prestación de servicios, para que una sociedad le prestara servicios a la otra; de acuerdo con lo señalado entre las dos sociedades se conformó una Unión temporal, para

desarrollar un contrato con la EAAB. Ahora si bien las sociedades como se dijo establecieron una unión temporal, y suscribieron un acuerdo en el cual se creó el comité de compras y de ejecución, que se ha mencionado anteriormente, y por la circunstancia de la demandante haber intervenido en dicho comité en representación de la sociedad que era su empleadora, no puede afirmarse que las labores las cumplió en beneficio de la demanda COMWERE SA.

Debe precisarse para que exista claridad que la unión temporal tiene como propósito desarrollar o llevar a cabo una actividad en virtud de un contrato que celebra con un tercero ajeno a los miembros que conformar la unión temporal, y por lo tanto las personas que desarrollen esas actividades, que se reitera corresponden al objeto de la unión temporal, las personas que las ejecuten, sin importar el miembro que los contrate por servir para la unión temporal, resultan solidariamente responsables los miembros de la unión temporal. Lo anterior se infiere del criterio expuesto por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL 462 de 2021.

Cosa diferente se presenta en el asunto bajo examen cuando la demandante fue contratada por la SINERGY & LOWELLS SAS, para trabajar como gerente IT, labor que desarrollo durante todo el tiempo de vinculación, y la circunstancia que se le hubiese designado, dentro de sus actividades, la de participar en el comité de compras y ejecución, no se significa que hubiese cambiado su empleador o mutado para que lo fuera la unión temporal, pues en ella intervino en función de su calidad empleada y para asumir la representación de su empleador en el comité indicado, en donde se beneficiaba en un 30%. Por lo tanto, no puede afirmarse que en la realidad la subordinación emanaba de la nueva organización creada para desarrollar el proyecto, es decir de la unión temporal.

Por último, no sobra señalar que la demanda se dirigió contra la sociedad empleadora de la demandante SINERGY & LOWELLS S.A.S y no contra la unión temporal y sus miembros en calidad de tales, sino bajo el supuesto de una

solidaridad por beneficiarse de las labores cumplidas por la demandante. En consecuencia, por lo señalado, se confirmará este aspecto del fallo apelado.

Finalmente, frente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; debe recordarse que la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que las misma no es automática e inexorable o axiomática, al punto que, para su imposición, el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador moroso, con el fin de establecer si su actuar se encuentra revestido o no, de buena fe, en razón a que la sola deuda objetiva de las acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo a su terminación o el no depósito de las cesantías en el fondo respectivo, no les da prosperidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las condenas que impuso el juez de primera instancia de acuerdo con lo expuesto anteriormente se revocaron no queda por lo tanto deuda alguna pendiente a cargo de la sociedad demandada, circunstancia por la cual no hay lugar a imponer condena alguna por este aspecto,

Por lo tanto, se revocará la condena que impuso el juez de primera instancia por concepto de indemnización moratoria y en su lugar se absolverá a la demandada recurrente.

En consecuencia, con base en lo antes considerado como se dijo se revocará la sentencia de primera instancia en cuanto condeno a la sociedad recurrente y en su lugar se absolverá de las condenas impuestas y se confirmará en lo demás. Y consecuentemente se revocará la sentencia en cuanto declaro no probadas las excepciones indicadas por el juez de primera instancia en el numeral séptimo de la sentencia, dado el resultado del proceso.

De esta manera quedan resueltos los temas objeto de apelación, reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en el recurso que fueron objeto de inconformidad por las partes recurrentes.

Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante toda vez que el recurso no le resulto favorable, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, y sin costas a la parte demandada pues su recurso prospero.

Asimismo, se revocará en consecuencia la condena de costas impuesta a la parte demandada en primera instancia, pues al no existir condena alguna no hay lugar a las mismas, y en su lugar se condenará a la parte demandante a pagar las costas de primera instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto con su corrección, en cuanto dispuso el pago de diferencias salariales, reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de las vacaciones, a las diferencias del IBC de los periodos de marzo y mayo de 2016, e indemnización moratoria, de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario promovido por **KAREN ROJAS RAMOS** contra **SINERGY & LOWELLS S.A.S Y OTRAS**, y en su lugar absolver de todos y cada uno de los conceptos indicados en los numerales y adición señalados a la demandada **SINERGY & LOWELLS S.A.S** de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia. Consecuencialmente revocar el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia en cuanto declaro no probadas las excepciones indicadas propuestas por la demandada, **SINERGY & LOWELLS S.A.S.**, dado el resultado del proceso.

SEGUNDO CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

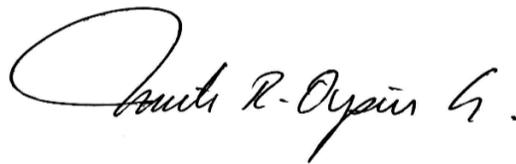
TERCERO. COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandante se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Revocar el numeral décimo de la sentencia de primera instancia en cuanto condeno en costas a la demandada **SINERGY & LOWELLS S.A.S**, para en su lugar condenar a la parte demandante a pagar las costas de primera instancia dado el resultado del proceso.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital “*al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes*”, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEYDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105008202000305-01

En Bogotá D.C., hoy ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Diego Fernando Guerrero Osejo y Luís Carlos González Velásquez,

TEMA: Seguridad Social - Ineficacia de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad – afiliación en régimen de prima media

Procede la sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el nueve (9) de junio de 2022 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró **ALBERTO NAVAS OCHOA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Asimismo, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a los aspectos no apelados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en tanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

ANTECEDENTES

Alberto Navas Ochoa, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se declare que el demandante estuvo afiliado al ISS hoy COLPENSIONES de la que no recibió información, que no expreso consentimiento para afiliarse a la AFP PROTECCIÓN S.A. con un conocimiento informado, ya que la entidad no lo asesora, en consecuencia, se declare la ineficacia del traslado al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A. y se ordene a COLPENSIONES incorporar como afiliado al RPM, recibiendo de PROTECCIÓN la totalidad de los aportes

y sus rendimientos, actualizando la historia laboral, costas procesales y agencias en derecho, a lo extra y ultra petita.

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis, señaló que nació el 2 de noviembre de 1958, que ha cotizado al sistema general de pensiones un total de 1.871.15 semanas, de las cuales 799.29 semanas son al RPM y 1.071.86 semanas al RAIS, que se afilió por primera vez en octubre de 1983 al ISS hoy COLPENSIONES hasta febrero de 1999, que nunca recibió ningún tipo de información por parte de dicho fondo, que se trasladó del RPM al RAIS a través de la AFP PROTECCIÓN S.A. en marzo de 1999 sin que se entregara la información necesaria para el mismo, que el 21 de septiembre de 2020 solicitó ante COLPENSIONES traslado, en respuesta se indicó no es procedente por encontrarse a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. (archivo 02 DEMANDA_23_9_2020 14_39_59.pdf)

Contestación de la demanda

Notificadas en legal forma las demandadas COLPENSIONES, Colfondos S.A. y Protección S.A., dieron contestación en término oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, frente a los hechos en su mayoría manifestaron no constarle o no ser ciertos, salvo los relacionados con edad, afiliación, traslados y solicitudes elevadas.

La **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, propuso las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago. (archivo 14ContestacionColfondos305.pdf)

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, propuso las excepciones de mérito como; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, innominada o genérica, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa. (archivo 13ContestacionProteccion305.pdf)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en su defensa propuso las excepciones de; prescripción y caducidad, declaratoria de otras excepciones, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir. (archivo 11ContestacionColpensiones305.pdf)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el nueve (9) de junio de 2022 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la ineficacia del traslado del señor Alberto Navas Ochoa realizado del RPM al RAIS acaecido el 1 de febrero de 1999 mediante afiliación a COLMENA hoy PROTECCIÓN, condeno a COLPENSIONES a admitir el traslado, condeno a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido por motivo de la afiliación del demandante tales como; cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el art. 1746 del C.C., con los rendimientos que se hubieren causado, condeno a COLPENSIONES a aceptar todos los valores que devuelva PROTECCIÓN efectuando los ajustes en la historia laboral, costas a cargo de la demandada PROTECCIÓN, absolvió de las demás pretensiones a COLFONDOS.

Del recurso de apelación

Inconformes con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandada COLPENSIONES, presento recurso de apelación, en los siguientes términos: que no asiste derecho al demandante para que se declare la ineficacia del traslado de régimen, ya que este decide por voluntad propia, en aplicación a los presupuestos establecidos en la ley, nunca se acercó a las oficinas del ISS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez corrido el traslado correspondiente la apoderada de la parte demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que es deber de informar por parte de los fondos de pensiones, desde la creación de la ley, que el consentimiento que se desprende del formulario de afiliación es insuficiente, para determinar un consentimiento informado, sin ser necesario encontrarse a portas de causar el derecho o tener un derecho causado, para dar aplicación al precedente jurisprudencial de la CSJ, por su parte, COLPENSIONES solicita se absuelva a la entidad para lo cual reitero los argumentos expuestos en la apelación y a lo largo de su defensa en primera instancia, las demás demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a esta Sala continuar con el trámite respectivo.

Problema Jurídico:

De acuerdo con lo previsto la sala estudiará lo pretendido, en particular **i)** lo relacionado con el deber de información al momento del traslado del régimen y si se cumplió con la carga de la prueba, por parte de quien la soportaba, respecto a la información brindada, **ii)** si el formulario es prueba suficiente de la información suministrada y la aceptación del traslado de régimen. Lo anterior en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

Asimismo, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones frente a los aspectos no apelados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en tanto la decisión adoptada en primer grado fue adversa a sus intereses.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA – ART. 6° DEL CPTSS

Se encuentra suplido este requisito con la solicitud radicada ante Colpensiones el 21 de septiembre de 2020 y su respuesta en la misma fecha, donde le fue negado el traslado al RPMPD por encontrarse a menos de 10 años de adquirir su derecho pensional. (archivo 03 PRUEBA_23_9_2020 14_40_24.pdf – fls. 36-37)

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable, que encuentra fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de donde se desprende la protección del derecho que tiene toda persona a la seguridad social.

Ahora bien, el Legislador en la Ley 100 de 1993, estableció dos regímenes de pensiones, estos son, el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a uno de estos dos regímenes es obligatoria, la selección de uno de los dos sistemas es libre, siendo que una vez hecha la selección el afiliado tiene la posibilidad de poder trasladarse de un régimen pensional a otro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la norma en cita.

A su vez, el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, establece como requisito para el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, **la presentación de comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen ha sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones.** Comunicación cuyas características han sido objeto de toda una línea jurisprudencial en la que se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que es dable declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional cuando se ha verificado la falta de información al afiliado al momento de realizar dicho traslado, sentencias entre las que vale la pena traer a colación por ejemplo el expediente No. 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que al respecto indicó:

*“las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, pues la elección del régimen pensional, depende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, **entonces la administradora tiene el deber de un buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, si ese fuera el caso**”.* (Negrilla fuera de texto)

Allí también, se dijo que los traslados de administradoras en el régimen de ahorro individual con solidaridad, no convalidan, ni ratifican la decisión del traslado del RPM al RAIS.

Criterio ratificado en la sentencia con radicado 33083 del 22 de noviembre de 2011, en las que se establece de manera clara la obligación de las administradoras de fondos de pensiones al momento de la afiliación consistente en el deber de proporcionar información completa, adecuada, suficiente, cierta y comprensible al ciudadano de todas las etapas de dicho proceso, desde la afiliación hasta el disfrute de la pensión, incluso derivaciones o que se genere con posterioridad al disfrute del mismo como es el caso de sus eventuales beneficiarios.

De ahí que, se falta al deber de información cuando la entidad guarda silencio, esto es, omite indicar al posible afiliado los aspectos benéficos, sus condiciones particulares sobre cada sistema, situaciones que deben influir en la toma de decisión del cambio de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, precisamente, en razón a la naturaleza de las administradoras pensionales en cuanto a su carácter profesional, ello de conformidad a lo previsto en el Decreto 656 de 1994 y el artículo 97 de la

Ley 100 de 1993, ordenamiento legal que se encontraba vigente al momento de la afiliación de la demandante.

Sobre el particular, en sentencia del 3 de septiembre de 2014, con radicado N.º 46292, puntualizó:

*“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, **no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.***

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos de tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

*En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, **si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.*** (Negrilla fuera de texto).

Mas adelante en providencia No. SL1688-2019 el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral ordinaria, estudio **desde cuando existe el deber de información y asesoría a cargo de las administradoras de fondos de pensiones**, concluyendo que es un deber exigible desde la creación del sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS, los cuales se encuentran sujetos a restricciones y deberes por la naturaleza de sus actividades, determinando ciertos grados de exigencia en el deber de información y como a través de diferentes postulados normativos ha evolucionado así;

<i>Etapa acumulativa</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y

	Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa N° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por lo expresado en el precedente jurisprudencial hasta aquí reseñado, el cual se acoge en su integridad, es posible concluir que cuando se solicite la ineficacia del traslado de régimen pensional por motivo de la deficiente información brindada, es presupuesto determinar cuál fue la asesoría que tuvo el afiliado en el régimen de ahorro individual con solidaridad en cuanto a los elementos exigidos, ya que, son precisamente esos los aspectos que deben demostrarse dentro del proceso, sin que necesariamente deba acreditarse un vicio específico del consentimiento, principalmente porque el desconocimiento por parte del afiliado de las consecuencias no permiten que su decisión sea concreta y real.

En cuanto a **la carga de la prueba** le corresponde al fondo demandado, en atención al deber de información profesional, pues debe tener la iniciativa de proporcionar todos los elementos que resulten relevantes para la toma de decisión, es decir, mostrar su gestión de acuerdo al objeto de su prestación, criterio que debe sumarse al principio de la carga dinámica de la prueba en la medida que el fondo de pensiones se encuentra en mejor posición de probar los hechos que se han puesto en consideración, toda vez que, evidentemente cuenta con las bases de datos y con la tecnología de punta suficiente para no solo archivar documentos de acuerdo a las disposiciones legales que sobre la materia se rigen, sino para documentar las situaciones que se presentaron respecto de los hechos que ha puesto de presente no solo la parte demandante, sino la propia demandada en cuanto a su gestión.

Dicho lo anterior, se advierte que se encuentra acreditado dentro del plenario que: i) la demandante nació el dos (2) de noviembre de 1958 (archivo 03 PRUEBA_23_9_2020 14_40_24.pdf, fl. 1), ii) cotizó al extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES entre el 11 de octubre de 1983 al 28 de febrero de 1996 un total de 343.14 semanas (archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_2029-20210713011132.PDF, de la carpeta 12ContestacionExpedienteAdministrativoColpensiones305), iii) que el un (1) de febrero de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la A.F.P. COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A., con fecha de efectividad desde el 01 de abril de 1999 (archivo 13ContestacionProteccion305.pdf, fl. 38). vi) que según la historia laboral aportada por AFP PROTECCIÓN cuenta con 1.871.15 semanas (archivo 13ContestacionProteccion.pdf, fl. 47).

Ahora, tratándose del formulario de afiliación diligenciado por la parte demandante de manera libre y voluntaria, ha de decirse que el mismo resultaría insuficiente para efectos de acreditar la información suministrada, pues recuérdese que *“la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado.”*, tal como reiteradamente se ha sostenido por la H. CSJ para lo cual, si se quiere, se pueden consultar entre otras las sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019 y CSJ SL 4426 de 2019, en las que ha adoctrinado que desde que se implementó el sistema integral de seguridad social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció también en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

Del material probatorio puede colegir la Sala que de ninguna manera se le informó al demandante de una forma expedita, aun cuando Protección S.A. estaba obligado a demostrar dentro del proceso que la información que se le había proporcionado al afiliado era suficiente en los términos previamente indicados, esto es, el fondo no logro demostrar en el curso de esta actuación haberle suministrado al señor Alberto Navas Ochoa asesoría suficiente en cuanto a; las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, así como la eventual pérdida de beneficios pensionales. Todo lo anterior en contravía del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 que prevé que la afiliación implica la aceptación de las condiciones al régimen al cual se ha afiliado el ciudadano, con lo cual puede colegirse que en tal afiliación no se le brindó una asesoría especializada, completa, adecuada, suficiente, cierta y comprobable, por lo que resultaría ineficaz esta afiliación, máxime cuando el actuar comprende una conducta omisiva

del fondo en el desconocimiento del principio de confianza legítima. Ineficacia que valga la pena recordar, en los términos del artículo 1746 del C.C. da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Tampoco es óbice para que se declare la ineficacia, que el demandante se encontrare o no en el régimen de transición para el momento en que solicito la ineficacia del traslado, lo cierto es que la misma jurisprudencia laboral ha determinado que cuando se configura la ineficacia del traslado de régimen por incumplimiento del deber de información, como aquí sucede, no se requiere contar “...con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP...”, pues lo que realmente interesa en estos asuntos es que las administradoras de fondos de pensiones suministren “...al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional (...) sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...” (Sentencia CST SL1452 de 2019), tal como se indicó de forma antecedente.

En relación con la imposibilidad de la parte demandante de retornar al RPMPD con el argumento de estar incurso en la prohibición contemplada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 2 de la Ley 797 de 2003, así como en los parámetros fijados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe desestimarse en la medida que no estamos en presencia de un traslado de régimen válidamente realizado, el cual es el que sí permitiría admitir dicho argumento.

Continuando con el estudio frente a la condena por la devolución de gastos de administración, la principal consecuencia de la la devolución de gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, es procedente dado que la principal consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado se contrae a negarle efecto al mismo, bajo la ficción de que nunca ocurrió, esto es, entendiendo que nunca se produjo el cambio al sistema privado de pensiones, lo que comporta que además del traslado de los dineros y rendimientos a Colpensiones se deben devolver los gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades y demás como quiera que el surgimiento del acto ineficaz, dichos recursos habrían ingresado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. En tal sentido conveniente resulta traer a colación lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 78667 del 29 de julio de 2020 Magistrado ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas de Quevedo en la que frente a las consecuencias de las

restituciones mutuas suplidas con ocasión de la declaratoria de ineficacia de traslado señala:

“Conforme lo anterior, la Corte debe dilucidar si el Tribunal incurrió en un error al asentar que las administradoras de pensiones privadas, además de devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones depositadas en la cuenta de ahorro individual del accionante, también deben retornar los valores que cobraron por concepto de cuotas de administración y comisiones, así como los aportes que aquel realizó al fondo de garantía de pensión mínima.

(...)

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.

En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional.

Ahora, los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional cubija a todas las entidades a las cuales estuvo vinculado el accionante en el RAIS, aun cuando, como es lógico, no todas participaron en el acto de afiliación inicial, porque las consecuencias de tal declaratoria implica dejar sin efectos jurídicos el acto de vinculación a tal régimen; en otros términos, es la inscripción en ese esquema pensional la que se cuestiona como una sola, lo que involucra a las demás AFP, así ellas no hayan intervenido, se reitera, en la primera admisión. Por ello, es que todas las cotizaciones efectuadas por el promotor del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, tal como asentó el Tribunal.

(...)

*De modo que, en este caso, **la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Provenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones.*

En cuanto a los aportes para financiar la garantía de pensión mínima, es oportuno señalar que el artículo 14 de la Ley 797 de 2003 estableció aportes adicionales sobre el ingreso base de cotización con destino al fondo de solidaridad pensional para financiar la garantía de pensión mínima, para quienes devengaran entre 4 y 16 a 20 salarios mínimos legales mensuales, así como un fondo para el manejo de los mismos –artículo 14 ibídem-.

Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.

Así, es claro que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que «las sumas depositadas en el fondo de garantía mínima no están en su poder», debido a que el recaudo y manejo de las sumas destinadas al fondo de garantía mínima en el RAIS, en la actualidad, está a cargo de las administradoras de pensiones.

*Conforme lo anterior, **el Tribunal acertó en cuanto estableció que los fondos privados accionados deben retornar a Colpensiones la totalidad de los valores recibidos por concepto de «aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual», sin descontar valor alguno por «cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima».***

(...)

Asimismo, la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.” (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, como en este asunto se incumplió con el deber de información cuando la demandada PROTECCIÓN S.A. enseñó de manera incompleta las calidades del producto que ofrecía para el caso de un plan de pensión, sin ni siquiera enseñar las características de cada uno de los regímenes, brilla por su ausencia algún estudio, debiendo hacerlo, teniendo como referente los dos regímenes pensionales, indudablemente la afiliación realizada por la demandante a la AFP COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. el un (1) de febrero de 1999 con efectividad el 1 de abril de ese mismo año se torna ineficaz, por la falta de información de la entidad pensional, debiéndose por tanto confirmar la sentencia de primera instancia.

Del fenómeno de la prescripción

Los fundamentos normativos que consagran la extinción de las acciones en al ámbito del derecho del trabajo y de la seguridad social son los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., en donde se establece un término de 3 años, contabilizado desde el momento en que se hace exigible la obligación, sin embargo, dicha normatividad es inaplicable a la presente controversia, ya que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y sus consecuencias ostentan un carácter declarativo, además porque lo peticionado tiene un nexo causal con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde con lo establecido en el art. 48 de la Constitución Nacional, tal como se indicó en la providencia No. SL1421-2019.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente por haberle sido desfavorable la alzada, las de primera instancia se confirman dadas las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de junio de 2022 por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **ALBERTO NAVAS**

OCHOA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada Colpensiones, teniendo a cargo la suma de \$1.160.000.00 pesos, en favor de la parte demandante. Las de primera instancia se confirman, dadas las resultados del proceso.

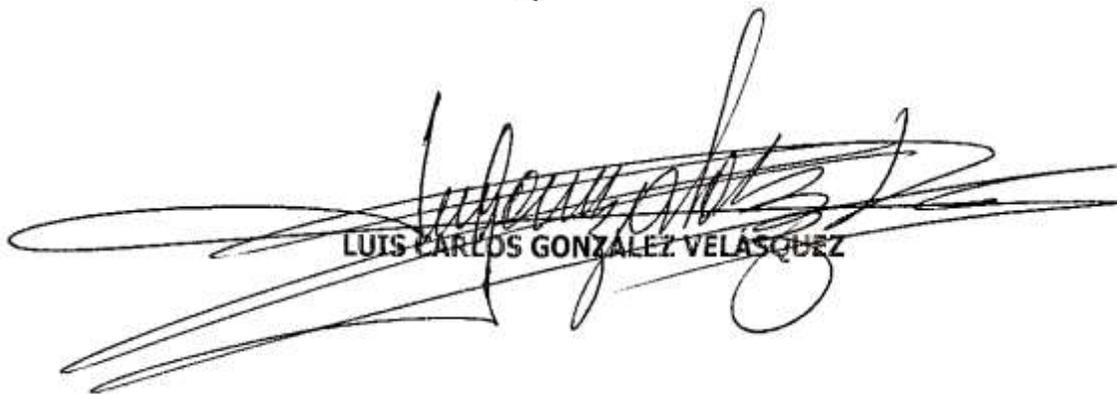
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ